



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 220-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por:

- (i) *No impermeabilizar la zona estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Efectuar el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía sin previo tratamiento y análisis químico que satisfagan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No cumplir con rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Efectuar el vertimiento de agua de lluvia proveniente de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua sin previo tratamiento ni análisis químico que satisfagan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, al almacenar los mismos en contenedores que no correspondían a sus características, hecho que incumple lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *No realizar los monitoreos mensuales de efluentes líquidos (aguas residuales domésticas y aguas de producción) en los años 2011 y 2012, conforme se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

- (vii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos y emisiones gaseosas recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, respectivamente.**

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015, al haberse verificado que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., referida al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la conducta realizada por dicha empresa (referida a no cumplir con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina de los pozos 31, 15, 48, 47 y 53 dentro de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA) no fue correctamente subsumida en el tipo infractor correspondiente.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015, respecto a la imposición de las siguientes medidas correctivas:

- **Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**
- **Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía.**
- **Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador.**
- **Acreditar que durante el mes de enero de 2015 se realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.**
- **Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles vigentes.”**

Lima, 7 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 21-94-EM del 30 de marzo de 1994, fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31B y 31D¹ suscrito entre Perupetro S.A. y The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana.²

¹ Mediante Decretos Supremos N° 002-2007-EM, 086-2007-EM y 011-2014-EM (de fechas 19 de marzo de 2007; 2 de enero de 2008 y 30 de marzo de 2014, respectivamente) fueron efectuadas modificaciones al referido contrato de licencia.

² Cabe precisar que actualmente la razón social de la empresa es Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.



2. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.³ (en adelante, **Maple**) es titular del Lote 31B (en adelante, **Lote 31B**), ubicado entre los distritos de Maquía y Vargas Guerra (provincias de Requena y Ucayali, respectivamente), en el departamento de Loreto.
3. El 26 de marzo de 1996, a través de la Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31B Maquía y del Oleoducto Maquía – Puerto Oriente (en adelante, **PAMA**)⁴ operado por la empresa Maple.
4. El 23 de mayo de 2008, por Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B (en adelante, **EIA del Lote 31B**)⁵.
5. Del 25 al 29 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, la **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31B (en adelante, la **Supervisión**), a partir de la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 007494, el Acta de Supervisión N° 007495⁶ y el Informe de Supervisión N° 1114-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 7 de octubre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) notificó a Maple la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁸, por la cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 29 de octubre de 2014⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

³ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

⁴ Foja 732 y 733.

⁵ Foja 116.

⁶ Fojas 117 a 120.

⁷ Fojas 1 a 184. Cabe destacar que, con fecha 19 de julio de 2012, Maple presentó la Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012, ello con la finalidad de levantar las observaciones detectadas en la Supervisión (fojas 40 a 53.)

⁸ Fojas 187 a 214.

⁹ Fojas 233 a 538.

¹⁰ Fojas 643 a 712.

administrativa por parte de dicha empresa¹¹, por las veinte (20) conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación¹²:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquia no se	Literal c) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁴ .

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² El artículo tercero de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple por las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) *Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en las aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente).*
- (ii) *Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero y febrero de 2012, respecto de los parámetros aceites y grasas en los efluentes de agua de producción.*
- (iii) *Maple no había realizado los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en el EIA.*
- (iv) *Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a su instrumento de gestión ambiental.*
- (v) *Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, incumplimiento con el compromiso asumido en su EIA.*

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	encontraba impermeabilizada. No cumplió con rehabilitar los suelos afectados con	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ .	Numeral 3.13 de RCD N° 028-2003-OS/CD ¹⁶

alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.
(...)

Cabe destacar que dicho dispositivo legal se encontraba vigente a la fecha de efectuada la supervisión. Posteriormente fue derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

- ¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

- ¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.
Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG

- ¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.		
3	No cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 05044710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
4	No cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
5	No cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N) del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del de diez (10) días hábiles	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la RCD N° 028-2003-OS/CD

3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido por el OEFA.		
6	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquia se vertía sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los límites máximos permisibles vigentes.	Literal c) del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
7	Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ .	Numeral 3.12.10 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ¹⁸
8	El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ .	Numeral 3.10.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ²⁰

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.10 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizó sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, Maple no realizó la perspectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.		
9	Realizó una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²¹ , en concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²² .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²³ .

3.10.1.	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	Arts. 40° inciso b), 44° inciso c), 53° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA. Art. 270° del Reglamento aprobado D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 122.3 de la Ley N° 28611. Art. 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

²² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	características.		
10	No realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquía, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁴ .	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ²⁵
11	No realizó los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
12	No realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP-1-MAQ durante el periodo	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD

3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

24

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		
13	No habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Aceites y Grasas en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
14	No realizó el monitoreo de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 conforme a lo establecido en su instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
15	No realizó monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
16	No realizó el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
17	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁶ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ²⁷ .	Numeral 3.7.2 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ²⁸

26

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

27

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas		

Tabla N° 1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses)
	2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

28

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2. Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.		
18	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
19	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el subsector de Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos)	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2 de la RCD N° 028-2003-OS/CD
20	Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM ²⁹ .	Numeral 3.7.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ³⁰

29

DECRETO SUPREMO N° 014-2010-PCM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

ANEXO N° 1				
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS Y DE PARTICULAS PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN CURSO				
PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico (1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 11% de oxígeno.
 (1) Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 kg/año. En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.		

Fuente: Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas³¹:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	El área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía no se encontraba impermeabilizada.	Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que fue hallada sin impermeabilizar.

³⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rúbro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
3	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.1. Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Arts. 3°, 51°, Primera Disposición Transitoria inciso b) y Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28611..	Hasta 2,000 UIT.	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³¹ Cabe precisar que, si bien la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de un total de once (11) medidas correctivas (ver artículo 2° de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI), esta Sala solo analizará aquellas incluidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, al haber sido esta únicamente materia de impugnación por parte del administrado, conforme se aprecia del apartado X y XI de su recurso de apelación (fojas 763 a 770) y del numeral 24 de dicho recurso administrativo (foja 796).

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
2	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía, el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el Indecopi.
3	Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura del generador, dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente 6m ² ubicada a la altura del generador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en un área de aproximadamente 6m ² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el Indecopi.
4	No realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP-1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que durante el mes de enero de 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe de monitoreo realizado durante el mes de enero de 2015 en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.
	No realizó el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
5	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.

9. La Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a que el área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía no se encontraba impermeabilizada (Infracción N° 1)

i) Maple se encontraba obligada a cumplir no solo con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), sino también con todas las disposiciones establecidas en el referido instrumento legal, dado que estas buscan proteger el ambiente, a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos que podrían ocasionar las actividades de hidrocarburos³². En ese contexto, el OEFA, como entidad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, se encuentra facultada a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM antes mencionado.

³² Señala la DFSAI, en ese contexto, que si bien otros cuerpos normativos hacen referencia a la impermeabilización de las áreas estancas, estos responden a una finalidad distinta (seguridad en las instalaciones) a aquella que es materia del presente procedimiento (protección ambiental).

- ii) Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas; no obstante, durante la Supervisión, la DS advirtió que parte del área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía no se encontraba impermeabilizada³³.
- iii) Maple señaló –tanto en su escrito de levantamiento de observaciones, como en sus descargos– que, conforme al numeral 6.1 de la Sección 6 del documento denominado “Informe Técnico de Permeabilidad de áreas estancas en diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles”³⁴ (en adelante, **Informe Técnico de Permeabilidad**)³⁵, el área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía se encontraba debidamente impermeabilizada, toda vez que contaba con un coeficiente de permeabilidad de 6.0×10^{-9} (muy impermeable). Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 de la Sección 7 del referido informe, los estratos de suelos del área estanca presentaban características que correspondían a una arcilla plástica muy impermeable.
- iv) De la revisión de los resultados de ensayo sobre el coeficiente de permeabilidad de suelos del Informe Técnico de Permeabilidad, se aprecia que el suelo del área estanca presentaba la característica de muy impermeable a una profundidad de 1.10 metros en el caso de los tanques N° 1 y N° 2 y a una profundidad de 1.80 metros en el caso del tanque N° 3. Sin embargo, en el referido informe no se evidenciaba información acerca de la permeabilidad de la capa superficial del suelo del área estanca para dichos tanques³⁶. Por otro lado, en el Informe de Supervisión, se consignó que durante la visita de supervisión se habría observado crecimiento de hierbas en el área estanca, lo cual demostraría que los suelos de la mencionada área no eran impermeables.

Respecto a que el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía se vertía sin previo tratamiento ni análisis químicos que satisfaga los Límites Máximos Permisibles vigentes (Infracción N° 6)

- v) El literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM recoge la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de drenar el agua de lluvia, previo tratamiento y análisis químico, a fin de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**); no obstante, durante la Supervisión, la DS verificó que el drenaje del agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía no había sido materia de

³³ Fojas 138 y 158.

³⁴ Fojas 47 a 52. Dicho informe fue elaborado por la empresa Inspectra en noviembre de 2003.

³⁵ Cabe señalar que, en su recurso de apelación, el administrado denomina dicho documento como “Informe de Suelos”.

³⁶ Para más detalle, véase los gráficos N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI (foja 695 reverso).

un tratamiento previo ni de análisis químico alguno que indique el cumplimiento de los LMP vigentes. Dicha situación estaría evidenciada en virtud de la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, en la cual se pudo observar trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca³⁷.

- vi) De acuerdo con lo indicado por Maple en su escrito de levantamiento de observaciones, el agua de lluvia es represada en la zona estanca y, previo a su vertimiento, se mantiene en reposo, atrapando los hidrocarburos a través de un cordón oleofílico y paños absorbentes; sin embargo, contrariamente a lo indicado por la administrada, el cordón oleofílico utilizado es un mecanismo de recuperación de petróleo, y no uno de tratamiento de aguas de lluvia. El tratamiento de dichas aguas debió incluir sistemas que separasen los contaminantes del agua, y también el muestreo y análisis químico de dichas aguas a fin de acreditar el cumplimiento de los LMP vigentes, lo cual no fue presentado por Maple.
- vii) Si bien las fotografías que presentó Maple en sus descargos³⁸ muestran una línea de conducción (succión) que une la zona estanca con el tanque "D" denominado "Gun Barrel" –lugar donde el agua de lluvia sería tratada– no se pudo evidenciar, en el EIA del Lote 31B, que el referido sistema haya sido utilizado para las aguas de lluvia, previa evaluación y autorización por la autoridad competente.

Respecto a que Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en distintas áreas del Lote 31B, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA (Infracciones N° 2, 3 y 4)

- viii) De conformidad con lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar y en el artículo 74° de la Ley N° 28611³⁹, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) así como en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, es obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos remediar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades, dentro del plazo establecido por el OEFA. Pese a ello, durante la Supervisión, la DS advirtió la existencia de suelos afectados con

³⁷ Foja 123 y 154.

³⁸ Foja 336.

³⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

hidrocarburos en el área de instalación de la batería del Yacimiento Maquía⁴⁰, en los puntos de almacenamiento de lubricantes⁴¹ y a la altura del generador (coordenadas UTM – Sistema WGS84: 0504666E, 91900331N), lugar donde advirtió aproximadamente seis (6) m² de suelo afectados con hidrocarburos⁴².

- ix) Ante dichos hechos, mediante Acta de Supervisión N° 007495, la DS dispuso que el administrado rehabilitase las referidas áreas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma del referido documento; no obstante ello, Maple no presentó los medios probatorios que pudiesen acreditar la rehabilitación del área de la instalación de la batería del Yacimiento Maquía, ni tampoco hizo referencia alguna a dicho hecho.
- x) Las fotografías que el administrado presentó en sus descargos a fin de acreditar que habría cumplido con rehabilitar el área de instalación de la batería del Yacimiento Maquía⁴³, solo acreditarían que la referida empresa realizó actividades de limpieza en dicha área, mas no que los suelos hayan sido tratados o rehabilitados – contrariamente a si, por ejemplo, hubiese realizado un monitoreo de suelos a través de un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), ya que en este caso los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encontraría libre de contaminantes.
- xi) Respecto al área de almacenamiento de lubricantes, Maple señaló que instalaría una geomembrana y bandejas ecológicas, y que realizaría la limpieza del área y el reembolso de residuos; sin embargo, ello no acreditaría la rehabilitación de las áreas impregnadas con hidrocarburos. De manera adicional, aun en el supuesto que hubiese instalado una geomembrana y una bandeja ecológica en el área de almacenamiento, ello tampoco permitiría verificar que hubiese cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos, toda vez que no habría presentado un análisis de suelos, el cual permitiese verificar la rehabilitación de las áreas impactadas.
- xii) Maple señaló que habría realizado la limpieza del área ubicada a la altura del generador, la cual se encontraría en proceso de biodegradación, conforme a las fotografías que adjuntó a su escrito⁴⁴. No obstante, dichas fotografías solo acreditarían que la administrada habría realizado actividades

⁴⁰ Foja 137 y 158.

⁴¹ Fojas 132, 133, y 155 a 157.

⁴² Fojas 131, 155 y 157.

⁴³ Fojas 344 y 345.

⁴⁴ Foja 42.

de limpieza en el área ubicada a la altura del generador, mas no que el área haya sido remediada.

- xiii) Respecto al argumento de Maple, referido a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión N° 007495 correspondería a aquel que tenía para presentar su levantamiento de observaciones, la DFSAI señaló que este estaba más bien referido al plazo con el cual contaba para rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos, y para informar de ello al OEFA.
- xiv) Sin perjuicio de lo antes señalado, aun cuando Maple hubiese cumplido con rehabilitar las referidas áreas, dicha obligación no habría sido cumplida dentro del plazo previsto por el OEFA (10 días hábiles), configurándose así el incumplimiento de lo establecido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, en caso la administrada hubiese considerado que el mencionado plazo era insuficiente (tal como lo manifestó en la audiencia de informe oral), debió solicitar la ampliación del mismo, justificando las razones de su solicitud; sin embargo, no lo hizo.

Respecto a que Maple no cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnadas con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina de los pozos N° 31, 15, 48, 47 y 53 dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA (Infracción N° 5)

- xv) Durante la visita de supervisión, la DS detectó que las bridas, el cabezal, las paredes de las pozas y las aguas de lluvia dispuestas en las cantinas de los pozos N° 31, 15, 48, 47 y 53 se encontraban afectadas con hidrocarburos⁴⁵. En ese sentido, mediante el Acta de Supervisión N° 007594, la DS dispuso que la administrada efectúe la limpieza de las referidas áreas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la firma de la mencionada acta. No obstante, las fotografías presentadas por Maple en su escrito de descargos –destinadas a acreditar que habría cumplido con dicho requerimiento⁴⁶– no demostrarían el cumplimiento de la citada obligación.
- xvi) Respecto al argumento formulado por Maple, en el sentido que los diez (10) días hábiles consignados en el Acta de Supervisión corresponderían al plazo con el cual contaban para presentar el levantamiento de observaciones, la DFSAI reiteró que dicho plazo estaría más bien referido a aquel que tenía la administrada para rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos, y para informar de ello al OEFA, a través de su escrito de levantamiento de observaciones.

⁴⁵ Fojas 124 a 126, y 154 y 155.

⁴⁶ Fojas 40 y 41.

- xvii) Con relación a las fotografías presentadas por Maple en su escrito de descargos⁴⁷ –las cuales demostrarían que habría cumplido con limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos– la DFSAI señaló que dichos medios probatorios evidenciarían que, en efecto, la administrada habría realizado la limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos (pintado de bridas y cabezales y cantinas sin trazas de hidrocarburos). No obstante ello, las medidas adoptadas por la citada empresa no la eximirían de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la Supervisión, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁸, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).

Respecto a que Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames (Infracción N° 7)

- xviii) La DS detectó que Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecían de sistemas de doble contención⁴⁹. En ese contexto, lo manifestado por dicha empresa en su escrito de levantamiento de observaciones⁵⁰ no habría acreditado que haya cumplido con impermeabilizar e instalar un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, ni que haya dispuesto las referidas sustancias dentro de la mencionada área.
- xix) Si bien Maple habría acreditado –a través de la señalado en su escrito de descargos, y en virtud a la fotografía que adjuntó⁵¹– que el área destinada al almacenamiento de lubricantes y productos químicos se encuentra actualmente impermeabilizada y que cuenta con un sistema de doble

⁴⁷ Fojas 338 a 340.

⁴⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁹ Fojas 132, 133 y 153. En particular, el supervisor indicó lo siguiente:

"En la visita de supervisión se observó que la empresa viene almacenando en distintos puntos (Coordenadas UTM en WGS 84: 0504707E, 9190233N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención de derrames. Asimismo, se constató que el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos (coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N) no se encuentra impermeabilizado y además no cuenta con sistema de doble contención".

⁵⁰ Según el administrado, se instalaría (en un plazo de 30 días) una geomembrana y bandejas ecológicas.

⁵¹ Foja 333.

contención (cumpliendo con ello con los requerimientos establecidos en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), ello no demostraría que hubiese subsanado la conducta detectada, toda vez que no habría cumplido con demostrar que el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N (fuera de la zona de almacenamiento de sustancias químicas) se encontraba despejada, es decir, sin la disposición de las referidas sustancias.

Respecto a que el vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizó sin previo tratamiento y análisis químico que evidencia que se cumple con los LMP vigentes y sobre la falta de comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento (Infracción N° 8)

xx) En la Supervisión, la DS detectó⁵² que Maple habría realizado el vertimiento de las aguas de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP, y que no habría comunicado a la autoridad competente las coordenadas del punto de vertimiento.

- *Sobre el vertimiento de aguas de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP*

xxi) En su escrito de levantamiento de observaciones, Maple indicó que el agua de lluvia es represada en la zona estanca y que de manera previa a su vertimiento se mantiene en reposo, atrapando los hidrocarburos a través de un cordón oleofílico y paños absorbentes. No obstante ello, la DFSAI manifestó que el referido cordón utilizado sería un mecanismo de recuperación de petróleo, el cual no acreditaría que se haya realizado el tratamiento de las aguas de lluvia. Dicho tratamiento debió consistir más bien en sistemas que pudiesen separar los contaminantes del agua, y en el muestreo y análisis químico de las aguas los cuales pudiesen demostrar el cumplimiento de los LMP vigentes.

xxii) Por otra parte, el hecho que Maple haya contado con un sistema de trampa de aceite al momento de la supervisión, conforme lo habría señalado en su escrito de descargos, no la exime de responsabilidad administrativa por la conducta detectada durante la referida supervisión, más aun si en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión⁵³ se habría evidenciado que las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje se encontraban afectadas con hidrocarburos.

xxiii) Asimismo, si bien en las fotografías remitidas por el administrado en sus descargos⁵⁴ se observa una línea de conducción (succión) que une la zona

⁵² Fojas 135, 136 y 152.

⁵³ Foja 135.

⁵⁴ Foja 335.

recolectoras de canaletas con el tanque "D" denominado *Gun Barrel* –lugar donde el agua de lluvia sería tratada– la empresa no habría cumplido con presentar el análisis químico que evidencie el adecuado tratamiento de las referidas aguas y, con ello, el cumplimiento de los LMP vigentes. Aunado a ello, de la revisión del EIA del lote 31B, no se habría evidenciado que Maple haya establecido el mecanismo mostrado en las fotografías para la disposición de las aguas de lluvia, en la medida que el tanque *gun barrel* solo es utilizado para la reinyección de las aguas de producción.

- *Sobre la falta de comunicación a la autoridad competente de las coordenadas del punto de vertimiento*

xxiv) Lo señalado por el administrado, en el sentido que las aguas de lluvia provenientes de las canaletas colectoras no habrían sido dispuestas en un cuerpo receptor (razón por la cual no constituiría vertimiento ni existiría punto de descarga), carece de sustento, toda vez que la DS evidenció – durante la Supervisión– que Maple vertía las aguas de lluvia afectadas con hidrocarburos en el suelo.

xxv) De la revisión del expediente no se evidencia que Maple haya comunicado a la autoridad sobre las coordenadas del punto donde se realizaba el vertimiento de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras.

Respecto a la inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características (Infracción N° 9)

xxvi) Conforme a lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁵, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de acondicionar los residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica; no obstante, en la Supervisión, la DS advirtió que Maple habría realizado una inadecuada segregación de residuos sólidos⁵⁶.

55

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

56

Fojas 138, 139 y 152.



- xxvii) La fotografía que el administrado adjuntó a su escrito de levantamiento de observaciones⁵⁷ no evidenciaría que haya cumplido con segregar adecuadamente los residuos sólidos, debido a la imposibilidad de apreciar los residuos dispuestos al interior de cada recipiente.
- xxviii) Del análisis de los medios probatorios que el administrado presentó en sus descargos (Manual de Manejo de Residuos Sólidos para el campamento Maquía⁵⁸ y fotografías⁵⁹), la DFSAI pudo apreciar que el mencionado manual consideraba la clasificación de los residuos, así como su disposición en recipientes pintados del color correspondiente al tipo de residuo. Sin embargo, durante la Supervisión se observó una inadecuada segregación de residuos sólidos, ya que la administrada disponía plásticos y papeles (residuos no peligrosos) en el recipiente para residuos peligrosos, y fluorescentes (residuos peligrosos) en el recipiente para metal. En cuanto a las fotografías, estas no subsanarían el hecho materia de infracción, toda vez que de ellas no es posible apreciar los residuos dispuestos al interior de cada recipiente, con la finalidad de evidenciar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.

Respecto al incumplimiento del EIA del Lote 31B: No realizar los monitoreos de efluentes, suelo y ruido (Infracción N° 10 al N° 16)⁶⁰

- Sobre los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquía (Infracción N° 10)

xxix) La DS advirtió que Maple no realizó los monitoreos de las aguas de producción en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, contraviniendo así lo dispuesto en el EIA del Lote 31B.

xxx) Contrariamente a lo alegado por la administrada, Maple sí habría considerado las aguas de producción como efluentes, conforme se puede concluir de lo indicado en el numeral 6.4.3 del instrumento de gestión ambiental antes referido.

xxxi) Respecto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que las aguas de producción no serían susceptibles de generar daño al ambiente al no ser vertidas a ningún cuerpo receptor aprovechable, la DFSAI señaló que, conforme a lo previsto en el capítulo 3 del EIA del Lote 31B, la actividad de

⁵⁷ Foja 46.

⁵⁸ Fojas 295 a 331.

⁵⁹ Foja 293.

⁶⁰ En este punto, Maple se comprometió a realizar monitoreos de efluentes (aguas residuales domésticas y aguas de producción), suelos y ruido, ello de acuerdo con los ítems 6.4.3., 6.4.4 y 6.4.6 del Programa de Monitoreo establecido en el EIA del Lote 31B.

inyección de aguas presenta riesgos de derrames accidentales al suelo, pudiendo afectar la napa freática o acuífero por infiltración. En tal sentido, concluyó que dichas aguas eran susceptibles de generar daño al ambiente.

- *Sobre los monitoreos de los parámetros Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011 (Infracción N° 11)*

xxxii) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante el año 2011, contraviniendo así lo dispuesto en el ítem 6.4.3. del EIA del Lote 31B.

xxxiii) El análisis de la DFSAI estuvo centrado en la ausencia de los monitoreos de los parámetros bario y plomo de las aguas de producción ocurrida entre abril a diciembre de 2011, ello al haber quedado acreditado en el hecho imputado N° 10 que Maple no habría realizado los monitoreos de dichos parámetros en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

xxxiv) La primera instancia administrativa reiteró el argumento referido a que las aguas de producción presentaban riesgos de derrames al suelo, siendo por tanto susceptibles de generar daño al ambiente. En ese contexto, el argumento a contrario del administrado carecería de sustento.

xxxv) El hecho que Maple hubiese realizado los monitoreos de los parámetros bario y plomo en periodos posteriores al año 2011, no desvirtúa el incumplimiento en el que habría incurrido dicha empresa, por no haber realizado los monitoreos correspondientes entre los meses de abril a diciembre de 2011.

- *Sobre los monitoreos del parámetro Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011 (Infracción N° 12).*

xxxvi) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro cloro residual durante el año 2011 y Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, **DBO**) durante enero del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ, contraviniendo así lo establecido en el ítem 6.4.3. del EIA del Lote 31B.

xxxvii) Los documentos⁶¹ presentados por el administrado, destinados a acreditar el cumplimiento del monitoreo del parámetro cloro residual de enero a mayo de 2011, no se encontraban avalados por institución alguna. En tal sentido, los resultados consignados no podrían ser materia de valoración.

⁶¹ Fojas 289 a 291.

xxxviii) Si bien Maple señaló que con posterioridad a junio de 2011 adecuó el monitoreo del parámetro cloro residual al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**)⁶², ello no desvirtúa el hecho detectado.

xxxix) Del documento presentado por Maple se pudo evidenciar que dicha empresa cumplió con efectuar el monitoreo del parámetro DBO desde febrero hasta diciembre de 2011; no obstante, no habría acreditado el monitoreo de dicho parámetro en enero de 2011.

- *Sobre los monitoreos de los parámetros Cloro Residual y Aceites y Grasas en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011 (Infracción N° 13)*

xl) Luego de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro cloro residual durante el año 2011 y aceites y grasas durante febrero de 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ, contraviniendo así lo establecido en el ítem 6.4.3. del EIA del Lote 31B.

xli) De la revisión del documento presentado por el administrado⁶³, a través del cual señaló haber cumplido con el monitoreo de cloro residual de enero a mayo de 2011, no se pudo evidenciar que los monitoreos hayan sido avalados por un laboratorio acreditado ante el Indecopi, razón por la cual sus resultados no fueron valorados.

xlii) Si bien Maple señaló que, con posterioridad a junio de 2011 habría adecuado el monitoreo del parámetro cloro residual a lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, ello no desvirtúa el hecho detectado.

- *Sobre los monitoreos de los parámetros Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 (Infracción N° 14)*

xliii) De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio de 2012, la DS observó que Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante dicho periodo, contraviniendo así lo establecido en el numeral 6.4.3. del EIA del Lote 31B.

⁶² Publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2010.

⁶³ Fojas 245 a 249.

xliv) El EIA del Lote 31B reconoce a las aguas de producción como efluentes, y recoge la obligación –por parte de la administrada– de realizar el monitoreo de las referidas aguas, conforme a las condiciones materia de compromiso.

xliv) El argumento del administrado, referido a que las aguas de producción no afectan el ambiente, no resultaría válido, puesto que las aguas de producción, al presentar riesgos de derrames al suelo, serían susceptibles de generar daño ambiental.

- *Sobre los monitoreos del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ (Infracción N° 15)*

xlvi) De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio de 2012, la DS observó que Maple no habría realizado durante dicho periodo el monitoreo de los parámetros cloro residual (aguas servidas) en el pozo séptico SEP1-MAQ, contraviniendo así lo establecido en el numeral 6.4.3. del EIA del Lote 31B.

xlvi) El argumento de Maple, referido a que habría adecuado –a partir del año 2011– sus monitoreos a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (el cual no contempla el análisis del parámetro cloro residual) carecería de sustento, en tanto la empresa se comprometió a realizar el referido monitoreo en el EIA del Lote 31B.

- *Sobre el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ (Infracción N° 16)*

xlvi) De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio de 2012, la DS observó que Maple no habría realizado durante dicho periodo el monitoreo del parámetro cloro residual (aguas servidas) en el pozo séptico SEP2-MAQ, contraviniendo así lo establecido en el numeral 6.4.3 del EIA del Lote 31B.

xlvi) El argumento de Maple, referido a que a partir del año 2011 habría adecuado sus monitoreos al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM –el cual no contempla el análisis del parámetro cloro residual– carecería de sustento, dado que el compromiso de la empresa era realizar el referido monitoreo en el EIA del Lote 31B.

Respecto a que Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (Infracciones N° 17 a la 20)

- *Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), DBO, DQO y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ (Infracción N° 17)*

- l) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple habría excedido los LMP de efluentes líquidos de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), DBO, DQO y pH en el punto de monitoreo de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ, durante el año 2011.
- li) El hecho que la empresa haya instalado una trampa de aceites y grasas no desvirtúa la conducta detectada durante la Supervisión, al haberse evidenciado que la administrada habría excedido los LMP del parámetro aceites y grasas durante los meses de enero, febrero, julio, agosto y setiembre del año 2011.
- lii) La DFSAI observó, de la revisión de la Tabla N° 7 del Informe Ambiental Anual, que la empresa habría excedido el parámetro coliformes fecales (coliformes termotolerantes) en el punto de monitoreo SEP1-MAQ, durante los meses enero a diciembre del año 2011.
- liii) El hecho que la empresa haya instalado una trampa de aceites y grasas no desvirtúa la conducta detectada durante la Supervisión, al haberse evidenciado que la administrada habría excedido los LMP del parámetro DBO durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, y DQO durante los meses de enero, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2011.
- liv) Respecto al parámetro pH incluido en la Tabla N° 7 antes mencionada, la DFSAI verificó que Maple habría excedido los LMP no solo en el mes de enero de 2011, sino también en los meses de febrero a setiembre del mismo año.

Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), DBO y DQO en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ (Infracción N° 18)

- lv) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS advirtió que Maple habría excedido los LMP de efluentes líquidos de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), DBO y DQO en el punto de monitoreo de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ, durante el año 2011.

- lvi) La DFSAI observó, de la revisión de la Tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011, que la empresa habría excedido el parámetro aceites y grasas

en el punto de monitoreo SEP2-MAQ no solo en los meses de marzo, abril y mayo de 2011 –tal como lo señaló el administrado– sino también durante los meses de enero, agosto, setiembre y diciembre de 2011. De manera adicional, respecto al parámetro coliformes fecales de la misma tabla, se pudo verificar que los LMP fueron excedidos de enero a diciembre de 2011.

lvii) De la revisión de la tabla N° 8 se pudo evidenciar que la empresa habría excedido, en el punto de monitoreo SEP2-MAQ, los LMP del parámetro DBO, durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, y el parámetro DQO en el mes de mayo de 2011.

lviii) El hecho que la empresa haya instalado una trampa de aceites y grasas y haya aplicado biodigestores no habría desvirtuado la conducta detectada durante la supervisión, al haberse evidenciado el exceso de los LMP del parámetro DBO y DQO en los meses anteriormente señalados.

- *Coliformes Termotolerantes, DBO, DQO en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 (Infracción N° 19)*

lix) De acuerdo con el Informe de Muestro de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio de 2012, Maple habría excedido, en el punto de monitoreo SEP1-MAQ, los LMP de efluentes líquidos para los parámetros coliformes fecales (coliformes termotolerantes)⁶⁴ y para los parámetros DBO y DQO⁶⁵. Asimismo la empresa habría excedido los LMP de los parámetros coliformes fecales y DBO durante los meses de enero, febrero y junio del 2012 en el punto de monitoreo SEP2-MAQ.

- *Emisiones gaseosas y de partículas durante el año 2011 respecto a los parámetros óxidos de nitrógeno y partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos (Infracción N° 20)*

lx) De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la DS detectó que Maple habría excedido los LMP de emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de monitoreo de los grupos electrógenos Koheler 515 (primer y cuarto trimestre de 2011, para el parámetro óxido de nitrógeno), CAT 510 (segundo y tercer trimestre de 2011, para el parámetro óxido de nitrógeno), y CAT 509 (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, para el parámetro óxido de nitrógeno, y segundo y tercer trimestre de 2011 para partículas).

⁶⁴ Ello, durante los meses de enero, febrero y junio de 2012.

⁶⁵ Esto último en el mes de junio de 2012.

- ixi) Respecto al argumento del administrado, referido a que los valores de caudal másico (Qm) que forman los grupos generadores se encontraban por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, la DFSAI señaló que dicha imputación estaba referida al exceso de los LMP y no al el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para aire.
- ixii) Finalmente, Maple sostuvo que, si bien en otros casos fueron superados los LMP de óxido de nitrógeno y partículas, en el presente escenario no habría infringido el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber sobrepasado los ECA para ruido establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Respecto a ello, se debe señalar que el solo exceso de los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**) constituye incumplimiento al referido artículo 3°.
10. El 7 de abril de 2015, Maple interpuso recurso de apelación⁶⁶ contra la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la competencia del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- i) La Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI es nula, al adolecer del vicio previsto en el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁶⁷, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que en el presente caso, el OEFA no tendría competencia para fiscalizar y sancionar una supuesta infracción por aspectos de seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos, siendo este el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii) Las disposiciones referidas al almacenamiento y mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos suponen obligaciones técnicas y de seguridad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**). Partiendo de ello, precisó lo siguiente:

⁶⁶ Fojas 721 a 809.

⁶⁷ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

- De acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM⁶⁸, que aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin (en adelante, **Decreto N° 088-2013-PCM**), las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería de competencia del Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, a las instalaciones y a la gestión de seguridad de sus operaciones.
- En ese contexto, el numeral 10 del Anexo I del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM⁶⁹ señala como función técnica del Osinergmin el fiscalizar y sancionar el incumplimiento de disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación y almacenamiento de hidrocarburos.

⁶⁸ **DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM, Aprueban Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁶⁹ **DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM.**

Anexo 1

1B SUBSECTOR HIDROCARBUROS

1B.2 ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

	FUNCIONES TÉCNICAS	SUSTENTO NORMATIVO
	Fiscalizar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:	Literal d) del artículo 3° de la Ley N° 27332
		Artículo 5° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM
		Decreto Supremo N° 052-93-EM
		Decreto Supremo N° 032-2004-EM
		Decreto Supremo N° 051-93-EM
		Decreto Supremo N° 026-94-EM
		Decreto Supremo N° 01-94-EM
		Decreto Supremo N° 027-94-EM
		Decreto Supremo N° 030-98-EM
		Decreto Supremo N° 045-2001-EM
		Decreto Supremo N° 043-2007-EM
		Decreto Supremo N° 047-2012-EM
		Decreto Supremo N° 054-93-EM
		Resolución N° 272-2012-OS/CD
		Resolución N° 172-2009-OS/CD
		Resolución N° 088-2005-OS/CD
		Resolución N° 271-2012-OS/CD
		Resolución N° 028-2003-OS/CD
10	<ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Petróleo Crudo, Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH). - Disposiciones que rigen las actividades de comercialización de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH). - La obligación de los agentes de reportar las situaciones de emergencia de la seguridad de las instalaciones, dentro de los plazos establecidos. - La obligación de los agentes de reportar la investigación de las situaciones de emergencia, dentro de los plazos establecidos. 	

- Precisó además que el anexo referido en el párrafo anterior consigna como sustento normativo el Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 052-93-EM**), el cual establece en su artículo 2°⁷⁰ que dicho instrumento legal es aplicable, de manera obligatoria, a la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos líquidos⁷¹. En ese sentido, el almacenamiento de hidrocarburos es una actividad referida a la seguridad en general.
- Finalmente, señaló que el artículo 39°⁷² del referido decreto supremo contempla una obligación idéntica a la prevista en el artículo 43° del

⁷⁰ **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993.

Artículo 2°.- El Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos líquidos y/o de gases licuados de petróleo (GLP) y/o líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente. A dichas personas o empresas en el Reglamento se les denominará Empresa Almacenadora.

⁷¹ Entendiéndose como instalaciones al sistema de tanques, recipientes, bombas compresoras y a todo equipo asociado al almacenamiento y manejo de líquidos.

⁷² **DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.**

Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
 - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
 - El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
 - Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
 - Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
 - Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.
- d) La distancia entre la pared del tanque y el borde interno del muro será la establecida en la NFPA 30.
- e) Las áreas estancas deberán estar provistas de cunetas y sumideros interiores que permitan el fácil drenaje del agua de lluvia o contraincendio, cuyo flujo deberá controlarse con válvulas ubicadas en su exterior, de forma tal que permita la rápida evacuación del agua de lluvia o el bloqueo del combustible que se derrame en una emergencia, evitando su ingreso al sistema de drenaje o cursos de agua.
- f) Cuando se utilizan sistemas de encauzamiento de los derrames a lugares alejados, deberán prever las siguientes facilidades:
 - El terreno alrededor del tanque debe tener una pendiente hacia afuera del 1 por ciento por lo menos en los circundantes 15 metros del tanque.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, todo lo referido a la impermeabilización del área estanca y a los diques en el almacenamiento de hidrocarburos calificaría como una norma técnica vinculada a las operaciones y a la seguridad de las instalaciones, mas no a una norma ambiental.

- iii) En consecuencia, dado que el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla una obligación referida al almacenamiento de hidrocarburos –constituyendo por tanto una norma técnica relacionada con la seguridad de las instalaciones– la competencia en el presente caso le correspondería al Osinergmin, más aun cuando el literal b) del referido artículo 43° remite su aplicación al Decreto Supremo N° 052-93-EM para el caso particular de la impermeabilización de las áreas estancas.
- iv) Si bien el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (entendido como reglamento de protección ambiental) recoge una obligación técnica referida a la construcción y mantenimiento del área estanca y a sus diques, ello no lo convertiría en una “obligación ambiental”, ni haría competente al OEFA para sancionar por una supuesta infracción vinculada con la seguridad de las instalaciones de hidrocarburos.

-
- El área estanca, deberá tener una capacidad no menor a la del tanque mayor que puede drenar a ella.
 - La ruta de drenaje será tal, que en caso de incendiarse el líquido que pasa por ella, no ponga en peligro otros tanques, edificios o instalaciones.
 - El área estanca y la ruta de drenaje deberán estar alejadas no menos de 20 metros de los linderos, cursos de agua o de otro tanque.

- g) La volatilidad del GLP permite que las áreas estancas sean reducidas y en algunos casos la contención de los derrames es impráctica, sin embargo, el terreno alrededor de un tanque de GLP deberá tener una pendiente y sistemas de drenaje para que cualquier derrame drene a un lugar seguro. La ruta de drenaje será tal que el líquido no pase debajo de otro tanque o equipo. Se podrán utilizar sistemas de áreas estancas alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

- h) Las áreas estancas para GLP tendrán las siguientes características:
- Si el GLP es almacenado en esferas, cada una tendrá un área estanca individual; si es almacenado en recipientes horizontales, éstos pueden estar en un área común.
 - El terreno dentro del área estanca tendrá una pendiente del 1 por ciento hacia los muros, de tal manera que los derrames no se acumulen bajo el tanque o tuberías del área estanca.
 - La capacidad del área estanca no será menor que el 25 por ciento del volumen del mayor tanque dentro de él. Si el líquido tiene una presión de vapor menor a 7.03 Kg/cm² a 37.8 oC (100 psia a 100 oF), la capacidad del área estanca será del 50 por ciento del volumen del tanque mayor.

- i) Cuando se utilizan sistemas de conducción de los derrames de GLP a lugares remotos o alejados, deberán preverse las siguientes facilidades:

- Las pendientes del terreno circundante al tanque serán de no menos del 1 por ciento, muros, diques, canaletas u otro método podrán ser usados para drenar el área.
- El área estanca remota estará alejada no menos de 15 metros de tuberías, linderos u otros equipos.
- La capacidad del área remota estanca no será menor que el 25 por ciento del volumen del mayor tanque dentro de él. Si el líquido tiene una presión de vapor menor a 7.030 Kg/cm² a 37.8 oC (100 psia a 100 oF), la capacidad del área estanca será del 50 por ciento del volumen del tanque mayor.

ii) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, las áreas estancas de seguridad secundarias deberán ser diseñadas y construidas de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.2.2 del NFPA 59A.

- v) Sostener que el OEFA es la entidad competente en el presente caso eliminaría de contenido gran parte de las competencias técnicas asignadas al Osinergmin, dado que, por el solo hecho de afirmar que la finalidad de una norma es proteger el ambiente, dicha entidad tendría que avocarse a conocer un asunto de competencia de otra. Adicionalmente, ello produciría confusión en los administrados e inseguridad jurídica, en la medida que el listado de funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM estipula que la fiscalización en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos es de competencia exclusiva del Osinergmin.
- vi) Aun asumiendo que el OEFA es el competente para iniciar un procedimiento sancionador por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que el Osinergmin podría hacer lo mismo por el incumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, ello conllevaría una vulneración al principio del *non bis in idem* consagrado en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷³. En todo caso, el OEFA debería hacer uso de los mecanismos legales previstos en el artículo 81°⁷⁴ y siguientes de la referida ley.
- vii) El sustento utilizado por la DFSAI⁷⁵ para declararlo responsable por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no hace más que evadir el fondo del asunto, consistente en la posibilidad, dentro de un Estado de Derecho, que dos (2) entidades –en el presente caso, el Osinergmin y el OEFA– puedan exigir una misma conducta a un mismo administrado (impermeabilizar el área estanca)⁷⁶.

⁷³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁷⁴ LEY N° 27444.

Artículo 81.- Conflictos de competencia

81.1 La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico.

81.2 En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia.

⁷⁵ El considerando al que hace referencia el administrado es el N° 23 de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, el cual señala lo siguiente:

"23. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia a la impermeabilización de las áreas estancas como temas de seguridad, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. El OEFA no realiza acciones de fiscalización que permitan determinar la seguridad de las instalaciones, sino con la finalidad de proteger el ambiente" (foja 697 reverso).

⁷⁶ Señalan en ese contexto que dicha cuestión deberá ser dilucidada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

- viii) Si bien es cierto lo advertido por la DFSAI, en el sentido que el sustento normativo de las funciones técnicas del Osinergmin descritas en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no incluyen al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el problema principal radica en que otra entidad (el Osinergmin) tiene una función técnica bajo la cual puede sancionar el incumplimiento de una misma obligación (impermeabilizar el área estanca).

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- No impermeabilizar el área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía

- ix) De acuerdo con el numeral 6.1 de la Sección 6 del Informe Técnico de Permeabilidad ("Resultados de Ensayos"), el suelo del área estanca de la batería 1 califica como "muy impermeable", dado que el coeficiente de permeabilidad es de 2.2×10^{-8} cm/seg. Por su parte, el suelo del área estanca de la batería 2 califica como "impermeable", toda vez que el coeficiente de permeabilidad de la referida área es de 9.1×10^{-87} cm/seg.

- x) El numeral 2 de la Sección 7 del Informe Técnico de Permeabilidad ("Conclusiones") señala que:

"los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (CH o CL) de acuerdo a la clasificación SUCS⁷⁷ son superiores al espesor mínimo de 0.50 metros requerido para el revestimiento de la capa de arcilla del área amurallada incluyendo el área bajo el tanque."

- xi) La falta de información sobre la permeabilidad del suelo limo arenoso en el Informe Técnico de Permeabilidad es irrelevante⁷⁸, toda vez que dicho tipo de suelo permite el crecimiento de "grass" (pasto) necesario para evitar la erosión natural de los suelos ubicados en una zona de alto índice pluvial, circunstancia que no afecta la impermeabilización de los suelos, y que incluso, cobra mayor sustento en virtud de la recomendación consignada en el Informe Técnico de Permeabilidad⁷⁹. Ello también resultaría coherente con lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.

- xii) Para efectos de la preparación del Informe Técnico de Permeabilidad se realizaron calicatas hasta de tres (3) metros de profundidad, encontrándose

⁷⁷ La sigla SUCS corresponde a "Sistema Unificado de Clasificación de Suelos".

⁷⁸ Sobre este punto, cabe precisar que la DFSAI, en la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, indicó que "... en el referido Informe [de Suelos] no se evidencia información sobre la permeabilidad de la capa superficial del suelo del área estanca (tanques N° 1, N° 2 y N° 3), conformada por el suelo tipo arenoso (de 0 a 0.10 metros de profundidad), ni de parte del suelo tipo arcilloso (...)" (foja 695).

⁷⁹ El Informe de suelos recomendó que "para dar mayor estabilidad en el mencionado suelo sembrar grass alrededor de los tanques de poca altura...". Asimismo, indicó que el suelo del yacimiento Maquía "satisface el requerimiento basada en las normas internacionales ASTM D 5084".

arcillas inorgánicas plásticas que, de acuerdo con la clasificación del Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (en adelante, **SUCS**) son superiores al espesor mínimo de 0.5 metros requerido para el recubrimiento de la capa de arcilla del área amurallada, incluyendo el área bajo el tanque. Igualmente, en el EIA del Lote 31B, se concluyó que el área de las instalaciones del yacimiento Maquía es impermeable sin entrar al análisis innecesario (para este yacimiento) de la permeabilidad o no del suelo limo arenoso. Asimismo, el numeral 8.1.3 del Resumen Ejecutivo del referido instrumento de gestión ambiental señaló que en el área de influencia de la estructura Maquía no se detectaron acuíferos susceptibles de explotación o de contaminación hasta profundidades menores a noventa (90) metros.

- xiii) El hecho que el supervisor haya observado el crecimiento de hierbas en el área estanca no es razón suficiente para que la DFSAI sostenga que Maple incumplió con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- xiv) En virtud de lo expuesto, concluye que su empresa habría manejado y almacenado los hidrocarburos conforme a los requerimientos de la normativa correspondiente, no incurriendo en incumplimiento alguno de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- xv) El Informe Técnico de Permeabilidad fue presentado al Osinergmin en anteriores oportunidades sin que este haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Con mayor razón, durante los años en los que dicha entidad fiscalizaba el cumplimiento de obligaciones como esta *"...nunca hubo observaciones al respecto, y cuando la hubo, rápidamente levantaron la observación (sic), justamente sobre la premisa que se trataba de un suelo impermeable."* En ese sentido, el hecho que después de muchos años la administración cambie de parecer respecto a la apreciación de dicho informe supondría una violación al principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444⁸⁰.

- Vertimiento de drenaje de agua de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes

- xvi) Señala la administrada que no habría incurrido en infracción administrativa, ya que no existe drenaje de agua de lluvia al ambiente sino que el agua de lluvia de la zona estanca de las baterías es bombeada al tanque "D" Gun

80

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Barrel, lugar donde es tratada. Ello significa que el agua de lluvia de la zona estanca no es vertida al ambiente, razón por la cual su procedimiento de bombeo no se encuentra comprendido dentro del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- xvii) La DFSAI, en el numeral 51 de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, intenta desvirtuar su argumento⁸¹, indicando que en el EIA del Lote 31B no se evidencia que el sistema sea utilizado para las aguas de lluvia con previa evaluación y autorización de la autoridad competente. Sobre el particular, el hecho que dicho sistema esté o no contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental, o que haya sido o no autorizado por la autoridad correspondiente, no cambia el hecho que las aguas de lluvia no son vertidas al ambiente.
- xviii) En el presente caso, la DFSAI debió aplicar el principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸², toda vez que la obligación contenida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸³, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**). Precisó además que a partir de la entrada en vigencia del referido decreto supremo ya no existiría la obligación de realizar un tratamiento y análisis químico de las aguas de lluvia. En tal sentido, sobre la base de dicho argumento, solicita que el superior jerárquico archive este extremo del procedimiento.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- xix) La DFSAI interpretó de forma incorrecta que el levantamiento de las observaciones es sinónimo de rehabilitar los suelos. En tal sentido, partiendo de lo señalado por la DS en el Acta de Supervisión N° 007492, Maple entiende que sus obligaciones consistían en: (i) Rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas con hidrocarburos (obligación que no tenía plazo); y, (ii) remitir al OEFA sus observaciones y/o descargos en un plazo de diez (10) días hábiles.

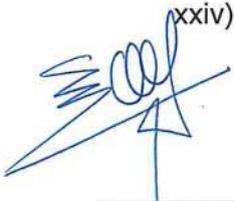
⁸¹ El argumento de Maple está referido a que, a partir de la Supervisión, el agua de lluvia de la zona estanca de la batería de producción es bombeada a través de una línea de 2" hacia el tanque "D" Gun Barrel, en donde sería tratada.

⁸² LEY N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁸³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

- xx) Para Maple, “levantar las observaciones” es sinónimo de “presentar descargos”; es decir, presentar su posición frente a las observaciones de la Supervisión efectuada por la DS. Cosa distinta sería si el supervisor hubiese indicado expresamente en el Acta que Maple tenía diez (10) días hábiles para rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos.
- xxi) Si bien la lectura efectuada por Maple respecto de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 007492 puede ser errónea, lo cierto es que la Administración debe ser clara en sus mandatos a fin de no perjudicar a los administrados. En ese sentido, considerando la falta de claridad respecto a la aplicación del plazo otorgado por la DS, y de acuerdo con los principios de veracidad y conducta procedimental consagrados en los numerales 1.7 y 1.8 de la Ley N° 27444⁸⁴, así como a lo previsto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸⁵, corresponde declarar la inexistencia de infracción administrativa.
- xxii) Sin perjuicio de ello, mediante Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012 de fecha 19 de julio de 2012, cumplió con presentar sus descargos y el levantamiento de las observaciones, consignándose en el ítem 4 de dicho documento el haber cumplido con rehabilitar y limpiar el área afectada oportunamente.
- xxiii) El OEFA parte de una premisa equivocada al considerar que la sola constatación de suelos afectados con hidrocarburos, necesariamente, supone contaminación ambiental que requiera remediación.
- xxiv) Debe además tenerse en cuenta que no siempre resulta razonable la rehabilitación de suelos, pues en casos de menor trascendencia y fugas menores como el ocurrido en el presente caso bastará con la limpieza de los suelos. En ese sentido, dado que la presente imputación consiste en la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, bastaba con su


84**LEY N° 27444.****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

85

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**Artículo 3°.- De los principios**

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

limpieza, tal como efectivamente lo hizo al recoger la tierra afectada con hidrocarburos en bolsas plásticas rojas.

- xxv) En caso la imputación de cargos hubiese estado centrada en que, debido a su actuación, el nivel de concentración de ciertos parámetros superaban los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para suelo, entonces sí hubiese sido razonable que se le exija la rehabilitación o remediación de los suelos, por cuanto se trataría de un sitio contaminado, según la definición del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁸⁶, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**).
- xxvi) La actuación del OEFA habría afectado su derecho de defensa e igualdad procesal, ello debido a que los registros fotográficos habrían resultado suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la empresa, mas no para desvirtuar las imputaciones formuladas (es decir, no se habría otorgado el mismo valor probatorio a las fotografías presentadas por Maple).
- xxvii) En reiteradas supervisiones posteriores a la del mes de junio de 2012, el OEFA ha verificado que Maple limpió el área de la instalación de la batería, toda vez que no volvió a observar que dicha área continuara afectada con hidrocarburos.
- xxviii) Adicionalmente a ello, con relación a la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos en un área de aproximadamente 6 m² ubicada a la altura del generador, las manchas son inocuas y el área es reducida (6m²). En ese sentido, resultaba suficiente realizar labores de limpieza, lo cual efectivamente realizó, tal como lo habría demostrado a través de las fotografías presentadas en sus descargos.
- xxix) Respecto a no haber efectuado la limpieza de las instalaciones de hidrocarburos (bridas, cabezal, paredes de los pozos), la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI habría sido emitida vulnerando su derecho de defensa, así como el principio de tipicidad consagrado en la Ley N° 27444⁸⁷, toda vez que la presunta conducta infractora no se subsume en

⁸⁶ **DECRETO SUPREMO N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2013.

**ANEXO II
DEFINICIONES**
(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁸⁷ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

el supuesto de hecho previsto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (el cual, si bien impone la obligación de rehabilitar áreas que hayan sido contaminadas, no regula el cuidado ni la limpieza de las instalaciones de hidrocarburos como bridas, cabezal o paredes de pozos⁸⁸). Precisó además que existen distintas normas que obligan a los titulares de actividades de hidrocarburos a mantener limpias sus instalaciones y en buen estado, como por ejemplo, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁸⁹.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

xxx) La resolución de la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, toda vez que no existe identidad entre el hecho imputado como infracción (drenar las aguas de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico) y el supuesto de hecho recogido en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (contar con autorización para disponer los efluentes líquidos). Señaló en ese sentido que el supuesto de hecho contemplado en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM está referido a la prohibición de disponer efluentes líquidos sin contar con la debida autorización, siendo que dicho dispositivo no exige el previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP, como sí lo hace, por ejemplo, el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

xxxii) Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, las aguas de lluvia no califican como efluentes de las actividades de hidrocarburos.

Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁸⁸ Sobre este punto, el administrado precisa que el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006, al hacer referencia al término "áreas" se estaría refiriendo a la superficie o suelos en general, ya que lo que es susceptible de contaminación es el ambiente (el suelo, el aire, cuerpos de agua) y no las instalaciones (tanques, pozos, tuberías, etc.)

⁸⁹ El administrado señala, como normas que contemplarían dichas obligaciones, el Decreto Supremo N° 043-2007-EM (artículo 70° y el literal c) del artículo 156°), y el Decreto Supremo N° 052-93-EM (artículos 108° y 109°) (fojas 785 y 786). De manera particular, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2004.

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

- xxxii) Para el análisis de las presentes infracciones, la DFSAI debió evaluar los compromisos del “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Campo Maquía y el Oleoducto Maquía – Puerto Oriente” (en adelante, **PAMA del Campo Maquía**)⁹⁰ y no del EIA del Lote 31B⁹¹, toda vez que el PAMA del Campo Maquía recoge compromisos ambientales aplicables a las actividades de producción en el Yacimiento Maquía⁹², mientras que el EIA del Lote 31B recoge compromisos ambientales aplicables, únicamente, a las actividades de perforación de diecisiete (17) pozos de desarrollo⁹³.
- xxxiii) Respecto al EIA del Lote 31B, de los diecisiete (17) pozos solo perforó seis (6), toda vez que en el año 2009 suspendió el proyecto. Asimismo, las actividades de producción correspondientes a los seis (6) pozos se encuentran reguladas bajo los preceptos y disposiciones del PAMA.
- xxxiv) Desde la suspensión del proyecto (2009), Maple no ha realizado actividades nuevas de perforación que “activen” la aplicación del EIA del Lote 31B, tal como fuera reconocido por la DFSAI en el considerando N° 232 de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI.
- xxxv) En ese contexto, cualquier imputación sobre una supuesta falta deberá realizarse sobre la base del PAMA del Campo Maquía, instrumento que corresponde a las actividades de producción de Maple.
- xxxvi) En relación a los monitoreos ambientales:

⁹⁰ Sobre este instrumento ambiental, el administrado precisó que en el año 1996 fue aprobado –como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo N° 046-93-EM– el PAMA del Campo Maquía, el cual tiene como objetivo la identificación y cuantificación de la posible contaminación que se estaría produciendo debido a las actividades de producción de petróleo en el campo Maquía, y de transporte de petróleo por el oleoducto Maquía-Puerto Oriente (fojas 781 y 782).

⁹⁰ Maple sostiene que en el año 2007 obtuvo la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, precisando además que su objeto es el establecer las medidas de carácter ambiental y social que serían aplicables durante los trabajos de perforación de pozos de desarrollo, a fin de prevenir, minimizar y mitigar los impactos ambientales asociados a dichas actividades.

⁹⁰ En particular, Maple precisó que los compromisos relacionados con el monitoreo ambiental se encontraban en el capítulo 5.2.1 del PAMA del Campo Maquía.

⁹⁰ Sobre el particular, Maple señaló que el capítulo 6.0 del EIA del Lote 31B contempla los compromisos relacionados con el monitoreo ambiental.

⁹¹ Maple sostuvo que en el año 2007 obtuvo la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, siendo su propósito el establecer las medidas de carácter ambiental y social que serían aplicables durante los trabajos de perforación de pozos de desarrollo a fin de prevenir, minimizar y mitigar los impactos ambientales asociados a dichas actividades.

⁹² En particular, Maple precisó que los compromisos relacionados con el monitoreo ambiental se encontraban en el capítulo 5.2.1 del PAMA del Campo Maquía.

⁹³ Sobre el particular, Maple señaló que el capítulo 6.0 del EIA del Lote 31B contempla los compromisos relacionados con el monitoreo ambiental.

- Monitoreo ambiental de los efluentes de los pozos sépticos SEP1-MAQ y SEP2-MAQ⁹⁴

Parámetro cloro residual:

- a) Si bien el EIA del Lote 31B recoge el compromiso del monitoreo del parámetro cloro residual (numeral 6.4.3.), este se incluyó bajo el marco normativo según el cual dicho parámetro debía ser monitoreado en las aguas domésticas; no obstante, tal compromiso desapareció no solo al momento de suspenderse el proyecto de perforación de los pozos de desarrollo, sino también con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no recogía el monitoreo del referido parámetro. En ese sentido, resulta innecesario monitorear un parámetro que la legislación ambiental ha excluido.
- b) Dicha circunstancia constituye una sustracción de la materia, toda vez que al eliminarse el cloro residual como parámetro a ser medido, los compromisos fijados sobre dicho aspecto en el EIA habrían desaparecido⁹⁵.

Parámetro DBO:

 La facultad del OEFA para declararlo responsable por no haber monitoreado el parámetro DBO en las aguas domésticas del pozo séptico SEP1-MAQ durante enero de 2011 habría prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 233° de la Ley N° 27444⁹⁶.

⁹⁴ Este apartado corresponde a las infracciones N° 12, 13, 15 y 16 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁹⁵ A mayor abundamiento, el administrado precisó lo siguiente, en el numeral 72 de su recurso de apelación:

"Al respecto, cabe agregar que los instrumentos de gestión ambiental no son un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el medio ambiente y prevenir daños. De allí que un EIA o un PAMA no podrían estar nunca por encima de la ley ni exigir compromisos que la propia ley de forma expresa ha querido eliminar. Por tanto, dado que a la luz del D.S. N° 03-2010-MINAM el Cloro Residual ya no califica como efluente, el compromiso previsto inicialmente en el EIA resulta inexigible. Sería pues claramente un contrasentido que OEFA nos sancione por no monitorear un parámetro que el propio MINAM ha decidido excluir." (Foja 777).

⁹⁶ LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

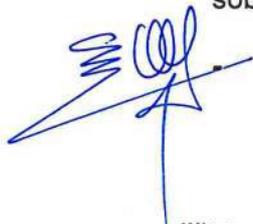
- Monitoreo ambiental de los efluentes de las aguas de producción (aguas de inyección)⁹⁷

- a) Las aguas de producción no pueden ser consideradas efluentes⁹⁸, al no ser vertidas al cuerpo receptor. Dichas aguas son dispuestas, en su totalidad, en pozos de reinyección en la misma estructura geológica (reservorio) de la cual provienen.
- b) Si bien reinició las acciones de monitoreo de las aguas de producción a partir de abril de 2011 con la finalidad de tener un registro de las condiciones operativas, las aguas de producción que utilizó no son susceptibles de generar daño al ambiente, siendo innecesario realizar los monitoreos mensuales a los que se refiere el EIA del Lote 31B.

Sobre las medidas correctivas

Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía que no se encontraba impermeabilizada⁹⁹

xxxvii) Impermeabilizar con una losa de concreto, geomembrana u otro material el área estanca obligaría a retirar el *grass* (pasto), lo cual atentaría contra la preservación del medio ambiente y la seguridad de las instalaciones y edificaciones. En todo caso, las acciones a desarrollarse en el supuesto de un derrame, consistirían en la remediación y rehabilitación únicamente de la zona afectada –como aquella correspondiente al suelo limo arenoso– y no sobre el estrato arcilloso que es impermeable.



Acreditar con resultados de calidad de suelo la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía y en un área de aproximadamente 6m², ubicada a la altura del generador¹⁰⁰

xxxviii) Es irrazonable y desproporcional que se le exija un monitoreo de calidad de suelo por un laboratorio acreditado ante el Indecopi, toda vez que: (i) las imputaciones están referidas a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, mas no a imputaciones por contaminación de suelos, o porque el nivel de concentración de los parámetros superan los ECA para suelo; y, (ii) las áreas afectadas con hidrocarburos tres (3) años atrás fueron

⁹⁷ Este apartado corresponde a las infracciones N° 10, 11 y 14 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁹⁸ A fin de sustentar su posición, el administrado cita la definición de "agua de producción" recogida en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, confrontándola con la definición de "efluente" recogida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁹⁹ Este apartado corresponde a la medida correctiva N° 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹⁰⁰ Este apartado corresponde a las medidas correctivas N° 3 y N° 5 del cuadro N° 2 de la presente resolución.



pequeñas y de poca trascendencia¹⁰¹; por tanto, bastaba realizar labores de limpieza, tal como lo hizo en su oportunidad

- Acreditar que durante el mes de enero de 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO¹⁰² e implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes

xxxix) Las medidas correctivas impuestas por la DFSAI serían de imposible cumplimiento, en la medida que el pozo séptico SEP1-MAQ no se encuentra en funcionamiento desde noviembre de 2014.

xl) La medida correctiva referida a acreditar que en enero de 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ no debería tener efecto retroactivo, toda vez que la resolución materia de impugnación recién les fue notificada el 13 de marzo de 2015. En ese sentido, considerando que la medida correctiva es una disposición dictada a fin de revertir, corregir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora, resulta claro que la misma debe tener efectos *ex nunc* a fin de permitirle realizar las acciones destinadas a revertir o disminuir dicho efecto nocivo.

Finalmente, solicitó el uso de la palabra en virtud de lo dispuesto en el artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

11. Mediante Memorandum N° 457-2015-OEFA/DFSAI del 14 de mayo de 2015¹⁰³, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) el escrito con registro N° 24981 del 6 de mayo de 2015 presentado por Maple, con el fin de comunicar la implementación de las medidas correctivas dispuestas a través de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI.

12. El 19 de junio de 2015, Maple presentó un escrito¹⁰⁴ en el que reiteró y agregó argumentos adicionales a su recurso de apelación. Los argumentos adicionales fueron los siguientes:

Sobre las infracciones al literal c) del artículo 43° y artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

a. En un procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, habría señalado que, en caso las fotografías no corroborasen de manera

¹⁰¹ Así fue calificado por el administrado (foja 767).

¹⁰² Este apartado corresponde a las medidas correctivas N° 9 y N° 10 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹⁰³ Fojas 817 a 864.

¹⁰⁴ Fojas 867 a 898.

fehaciente la presunta conducta infractora, no podría determinarse la responsabilidad del administrado, pues de lo contrario la Administración estaría actuando de forma arbitraria y en contra del principio del debido procedimiento.

- b. El único medio probatorio sobre el cual la autoridad decisora lo encuentra responsable por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión; no obstante, dicha fotografía no evidencia de manera contundente que las áreas se encontraban impregnadas con hidrocarburos.
- c. La acción de "drenar agua de lluvia" requiere, necesariamente, de un cuerpo receptor; sin embargo, en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten a qué cuerpo receptor se descargan las aguas de lluvia supuestamente contaminadas de hidrocarburos. En ese mismo sentido, la DFSAI concluyó en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI (la cual resolvió un caso similar), que no existían medios probatorios que acreditaran a qué cuerpo receptor eran descargadas las aguas de lluvia presuntamente contaminadas con hidrocarburos, siendo esta la razón por la cual dicha instancia habría archivado el citado extremo del procedimiento.
- d. De la revisión de las fotografías N° 27 a 32 del Informe de Supervisión no se evidencia de forma contundente que las instalaciones se encontraban impregnadas con hidrocarburos, siendo por tanto imposible determinar si Maple incumplió con la limpieza de las instalaciones como bridas y el cabezal de los pozos¹⁰⁵.

Sobre las infracciones al artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- En un supuesto idéntico, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, resolvió que no existía obligación de monitorear efluentes en caso la administrada no se encontrase en la etapa de perforación de pozos.
13. El 25 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala de Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁰⁶.
14. El 3 de julio de 2015, mediante Memorandum N° 672-2015-OEFA/DFSAI¹⁰⁷, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el escrito con registro N° 33673 del 1 de julio de 2015 presentado por Maple, con el cual pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 10 del cuadro

¹⁰⁵ Situación que habría sido también considerada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁰⁶ Foja 907.

¹⁰⁷ Fojas 930 a 981.



incluido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI. Asimismo, en dicho escrito la administrada solicitó a la DFSAI prorrogar el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 11 del cuadro incluido en el artículo 2° de la referida resolución, de conformidad con el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰⁸, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**).

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰⁹, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁰⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

¹⁰⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹¹.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹¹³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹¹⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹¹⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

¹¹¹ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹¹² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹¹³ **LEY N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹¹⁵ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹¹⁷.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611¹¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹¹⁹.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹¹⁸ LEY N° 28611.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental¹²⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve¹²¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales¹²².
25. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos¹²³.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

¹²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

¹²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

¹²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Cabe señalar que, si bien los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación no cuestionan los hechos imputados N° 7, 9, 17, 18, 19 y 20 del cuadro N° 1 de la presente resolución, esta Sala considera necesario verificar si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple por dichas conductas.
29. En tal sentido, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso serán las siguientes:

Respecto a los hechos imputados N° 7, 9, 17, 18, 19 y 20:

- (i) Si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple por los hechos imputados N° 7, 9, 17, 18, 19 y 20 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a los hechos imputados N° 1 y 6:

- (ii) Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y de ser así, si ello conllevaría una vulneración al principio del *non bis in ídem*.
- (iii) Si Maple cumplió con impermeabilizar el área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía.
- (iv) Si ha quedado acreditado que Maple efectuó el vertimiento de drenaje de agua de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.
- (v) Si en el presente procedimiento, corresponde aplicar la retroactividad benigna a favor del administrado respecto al hecho imputado N° 6.

Respecto a los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 8:

- (vi) Si a través del Acta de Supervisión N° 007492, la DS requirió al administrado rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.
- (vii) Si Maple cumplió con rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA.
- (viii) Si la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerado el principio de tipicidad consagrado en la Ley N° 27444 respecto a los hechos imputados N° 5 y 8.

Respecto a los hechos imputados N° 10 al 16

- (ix) Si Maple incumplió los compromisos recogidos en el EIA del Lote 31B referidos a efectuar monitoreos ambientales mensuales.

Respecto a las medidas correctivas N° 1 al 5

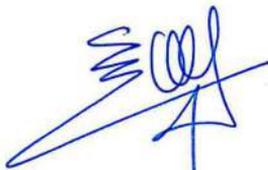
- (x) Si las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI resultan adecuadas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple por los hechos imputados N° 7, 9, 17, 18, 19 y 20

Respecto al hecho imputado N° 7

30. El artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general debe realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención¹²⁴.
31. No obstante, durante la Supervisión, se verificó que el administrado almacenaba lubricantes químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención, conforme se aprecia en las observaciones consignadas en el Informe de Supervisión, en los términos siguientes:



"En la visita de supervisión se observó que la empresa viene almacenando en distintos puntos (...) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención de derrames. Asimismo, se constató que el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos (...) no se encuentra impermeabilizado y además no cuenta con sistema de doble contención."¹²⁵

32. Cabe destacar que dicha observación se encuentra complementada con las fotografías N° 13, 14 y 16 del Informe de Supervisión, en las cuales se muestran distintas zonas del área de almacenamiento de productos químicos y lubricantes, así como la presencia de cilindros dispuestos en un suelo que no está impermeabilizado¹²⁶.

¹²⁴ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹²⁵ Foja 180.

¹²⁶ Fojas 132 y 133.

33. En tal sentido, verificados los hechos que sustentan la infracción imputada, se demuestra que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo cual configura infracción, ello según el numeral 3.12.10 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Respecto al hecho imputado N° 9

34. El artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹²⁷ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En tal sentido, dado que dicha norma hace una remisión a la citada Ley N° 27314 y a su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), es este último dispositivo –en particular, su artículo 38°– el que será materia de análisis en el presente acápite.
35. En este punto, resulta oportuno señalar que Maple es titular del Lote 31B, razón por la cual le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
36. Bajo dicho contexto, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

"Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.*

¹²⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".
(Énfasis agregado).

37. Como puede apreciarse, la finalidad del mencionado artículo es lograr que los administrados acondicionen los residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, **atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos**, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga).
38. Considerando la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos, durante la Supervisión "(...) se observó que la empresa no realiza una adecuada segregación de residuos almacenados en distintos cilindros identificados"¹²⁸. (Énfasis agregado).
39. Asimismo, el supervisor hizo las siguientes descripciones de las vistas fotográficas N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹²⁹:
- *Fotografía N° 1: Vista de cilindros identificados en donde la empresa almacena residuos. Durante la supervisión se observó que la empresa no viene segregando los tipos de residuos correctamente de acuerdo a la identificación del cilindro.*
 - *Fotografía N° 2: Vista de almacenamiento de plásticos y papeles (Residuos no Peligrosos) en cilindro identificado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos, como fluorescente (...)*
 - *Fotografía N° 3: Vista de almacenamiento de Residuos Peligrosos como fluorescentes y otros residuos en cilindro identificado para el almacenamiento de Metal (...)*
40. De acuerdo con lo detectado en la Supervisión, se aprecia que Maple no almacenó sus residuos sólidos en los recipientes correspondientes, tomando en cuenta sus características.
41. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹³⁰. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹³¹, dispone que la información contenida en los

¹²⁸ Foja 152.

¹²⁹ Fojas 138 y 139.

¹³⁰ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹³¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

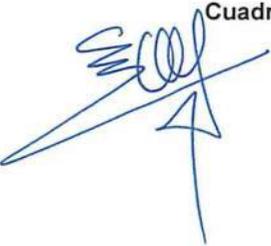
informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario¹³².

42. En consecuencia, de ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos¹³³– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
43. Por tanto, se concluye que dicha empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el numeral 3.8.1. de la Resolución N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

Respecto a los hechos imputados N° 17 al 20

44. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
45. Por otra parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso, por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos, no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 3: LMP de los parámetros aceites y grasas, DQO y DBO recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM



Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Aceites y grasas	20
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
pH	6.0 – 9.0

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³² Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

¹³³ Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, entre otras.

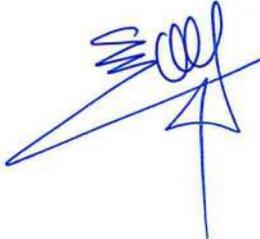
46. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM –el cual establece los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos– dispuso en su artículo 3° que los titulares de las actividades de hidrocarburos que cuenten con operaciones existentes o en curso a la entrada en vigencia de la referida norma (8 de octubre de 2010), debían cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo 1, mientras que aquellos que iniciaran actividades a partir, también, de su entrada en vigencia, debían cumplir con los LMP recogidos en su Anexo 2.
47. Considerando que Maple inició sus actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31B con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, dicha empresa se encontraba obligada a no exceder los LMP para emisiones gaseosas y de partículas indicadas en su Anexo 1, siendo los mismos los siguientes:

Cuadro N° 4: LMP de los parámetros NOx y Partículas para otros casos recogidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

Parámetro Regulado	Actividades de Explotación
	Concentración en cualquier momento mg/m3
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550
Partículas para otros casos	150

Fuente: Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM
Elaboración: TFA

48. En virtud de lo expuesto, Maple se encontraba obligada a cumplir dichos parámetros de efluentes líquidos y emisiones gaseosas conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
49. De la revisión del Informe Ambiental correspondiente al año 2011 y de los Informes de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio de 2012, la DS observó lo siguiente¹³⁴:

 a. *La empresa no está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM, para las concentraciones de los parámetros de aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes de los pozos sépticos (SEP1-MAQ y SEP2-MAQ).*

 b. *La empresa no está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM, para las concentraciones de los parámetros de aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), Demanda Bioquímica de*

¹³⁴ Fojas 144 a 147.



Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Ph en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes de los pozos sépticos (SEP1-MAQ y SEP2-MAQ).

- c. Las concentraciones de los parámetros de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno provenientes de los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos) correspondientes a los meses de enero, febrero y junio de 2012 sobrepasan los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. 037-2008-PCM. En el siguiente cuadro se detalla los incumplimientos.
- d. La empresa no está cumpliendo los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 14-2010-MINAM, para las concentraciones de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos durante el año 2011. En el siguiente cuadro se detallan los incumplimientos.

50. De los resultados de los monitoreos de los efluentes líquidos y las emisiones gaseosas y de partículas se aprecia que Maple excedió los LMP respecto de los siguientes parámetros:

Cuadro N° 5: Parámetros que exceden los LMP de efluentes líquidos y las emisiones gaseosas y de partículas durante los años 2011 y 2012

Ubicación	Efluente	Parámetros	Meses
SEP1-MAQ	Aguas residuales domésticas (aguas servidas)	Aceites y grasas	Enero, febrero, julio, agosto y setiembre de 2011
		Coliformes Fecales	Todos los meses del año 2011 Enero, febrero y junio de 2012
		DBO	Febrero, abril, junio y de agosto a diciembre de 2011. Junio de 2012
		DQO	Enero, junio a setiembre y noviembre y diciembre de 2011
		pH	Enero y octubre de 2011
SEP2-MAQ	Aguas residuales domésticas (aguas servidas)	Aceites y grasas	Enero, agosto, setiembre y diciembre de 2011
		Coliformes Fecales	Todos los meses del año 2011 Enero, febrero y junio de 2012
		DBO	Enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011. Enero, febrero y junio de 2012
		DQO	Mayo de 2011. Junio de 2012
Estaciones de Grupos electrógenos (Koheler 515, CAT510, CAT509, CAT510)		Óxidos de Nitrógeno (mg/m ³)	Todo el año 2011
		Partículas para otros casos (mg/m ³)	Segundo y tercer trimestre del año 2011

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

51. En ese sentido, se concluye que Maple incumplió con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM para los efluentes líquidos y emisiones gaseosas, respectivamente, lo cual configuró infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el numeral 3.7.2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, tal como fuese resuelto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI. En virtud de ello, corresponde confirmar el citado pronunciamiento en dicho extremo.

V.2 Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, de ser así, si ello conllevaría una vulneración al principio del *non bis in idem*

52. En el presente caso, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple por incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (hechos imputados N° 1 y 6).

53. Al respecto, Maple sostiene que el OEFA carece de competencia para fiscalizar y sancionar una supuesta infracción por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello debido a que dicha disposición recogería aspectos de seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos, los cuales son de competencia del Osinergmin. En ese sentido, manifiesta que la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI fue emitida omitiendo el requisito de competencia del acto administrativo recogido en la Ley N° 27444, lo cual conllevaría su nulidad.

54. Sobre el particular, debe indicarse que, para efectos de la validez de un acto administrativo, este debe ser emitido cumpliendo, entre otros, con el requisito de competencia, lo cual implica que el órgano encargado de su dictado esté facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía¹³⁵. En ese sentido, un órgano es competente en razón de la materia cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar, y que estén relacionadas con el objeto del mismo¹³⁶.

55. A efectos de determinar si la DFSAI –como autoridad decisora al interior del OEFA¹³⁷– es competente para determinar la existencia de responsabilidad

135

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

136

GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Acto Administrativo. 1ª edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires: 2013, p. EAA-IV-5.

137

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala considera necesario dilucidar cuál es la competencia del OEFA en razón de la materia, y si las actividades que regula el referido decreto supremo –en particular, la contenida en el literal c) de su artículo 43°– forman parte de su competencia.

56. Partiendo de ello, debe mencionarse, tal como fuese indicado en el punto II de la presente resolución, que los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de fiscalización y sanción, el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente (subrayado agregado).
57. En ese contexto, el artículo 17° de la citada norma¹³⁸ establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otras conductas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, y en caso se detectase la existencia de dichos incumplimientos, el citado

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

138

LEY N° 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

organismo podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, e imponer las sanciones del caso.

58. De manera adicional, debe mencionarse que el artículo 73° de la Ley N° 26221¹³⁹, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 26221**), estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Minem¹⁴⁰.
59. Asimismo, el artículo 87° de la Ley N° 26221, dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Minem dictaría el Reglamento del medio ambiente para las actividades de hidrocarburos¹⁴¹.
60. En ese contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprobó el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos, el cual estuvo vigente hasta la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴², que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El objeto de este último dispositivo legal, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, es establecer **las normas y disposiciones para regular la gestión ambiental en las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos** con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para procurar el desarrollo sostenible de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental¹⁴³ (énfasis agregado).

¹³⁹ El texto vigente de dicho instrumento se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

¹⁴⁰ **LEY N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993, modificada por la Ley N° 26734, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.
Artículo 73°.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

¹⁴¹ **LEY N° 26221.**
Artículo 87°.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

¹⁴² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 2°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como, el D.S. N° 09-95-EM que modificaba el anterior, junto con las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

¹⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación

61. En razón de lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad¹⁴⁴, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo –relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos– debe ser fiscalizado por dicha institución.
62. Respecto de este punto, el administrado sostiene que la mencionada disposición – junto con aquellas relacionadas con el almacenamiento de hidrocarburos, con independencia del cuerpo normativo que lo recoja– califica como normas técnicas referidas a la seguridad de las instalaciones, siendo esto competencia exclusiva del Osinergmin. Para arribar a dicha conclusión, Maple se sustenta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y en el Anexo 1 del Subsector Hidrocarburos del referido decreto supremo.
63. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no hace sino delimitar las disposiciones que son de competencia del Osinergmin, precisando que estas se refieren a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales, conforme al Anexo 1 del Subsector Hidrocarburos, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Consecuentemente, no hace referencia alguna al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental.
64. Ahora bien, dada la importancia del bien jurídico protegido, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha previsto que los responsables del incumplimiento de sus disposiciones –como por ejemplo, el literal c) de su artículo 43°– sean pasibles de sanciones administrativas¹⁴⁵, siendo que, para ello, encargó al Osinergmin la

del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

144

LEY N° 27444.**Título Preliminar****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (énfasis agregado).**

145

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 95°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

supervisión y fiscalización de su cumplimiento¹⁴⁶. No obstante, conforme ha sido indicado en el punto II de la presente resolución, el OEFA asumió, a partir del 4 de marzo de 2011, las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos, siendo por tanto el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

65. Partiendo de ello, queda claro para esta Sala que el OEFA, a través de la DFSAI, es el organismo competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (tal como ocurrió en el presente caso), motivo por el cual la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI fue emitida cumpliendo con el requisito de competencia recogido en el artículo 3° de la Ley N° 27444.
66. Por otro lado, el administrado señala que considerar al OEFA competente para hallarlo responsable por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM conllevaría una vulneración al principio del *non bis in ídem* consagrado en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto el Osinergmin podría sancionarlo por el incumplimiento del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, lo cual abriría la posibilidad de que sean iniciados procedimientos administrativos sancionadores por los mismos hechos.
67. Respecto de este punto, debe mencionarse que el principio del *non bis in ídem*¹⁴⁷, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad no podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁴⁸.

¹⁴⁶ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

¹⁴⁷ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁴⁸ Según lo señalado por Morón Urbina los presupuestos de operatividad de este principio se encuentran referidos a:

- I. Identidad Subjetiva.- Para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos.
- II. Identidad Objetiva.- Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.
- III. Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.



68. Tomando ello en consideración, debe mencionarse que los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 015-2006-EM contienen obligaciones destinadas a proteger bienes jurídicos distintos, siendo que las competencias del Osinergmin y del OEFA se encuentran definidas de la siguiente manera:
- Osinergmin: supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes, entre ellas, las obligaciones referidas a la seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM¹⁴⁹.
 - OEFA: fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental, incluyendo, para el presente caso, las disposiciones de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
69. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no existe una identidad objetiva entre las competencias del Osinergmin y del OEFA, al encontrarse estas dirigidas a la protección de bienes jurídicos distintos. Ello cobra mayor sustento de la lectura del texto del propio artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual dispone la obligación de impermeabilizar las áreas estancas para "... *prever que derrames accidentales líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas (...)*".¹⁵⁰
70. Por tanto, aún en el supuesto que ambos organismos inicien procedimientos administrativos sancionadores sobre la impermeabilización del área estanca, ello no supondría vulneración alguna al principio de *non bis in idem*, puesto que no se cumpliría la "identidad de fundamento"¹⁵¹ –uno de los presupuestos de operatividad

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, pp. 729-730.

149

LEY N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996, sustituida por la Ley N° 28964, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

150

DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.

Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para **prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua.** Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

151

De acuerdo con la terminología utilizada por Morón Urbina; ver nota a pie de página 148.

del citado principio– al encontrarse los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 015-2006-EM dirigidos a la protección de bienes jurídicos distintos¹⁵². En virtud de ello, el presente argumento planteado por la administrada carece de sustento legal alguno, razón por la cual corresponde desestimarlos.

V.3 Si Maple cumplió con impermeabilizar el área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía

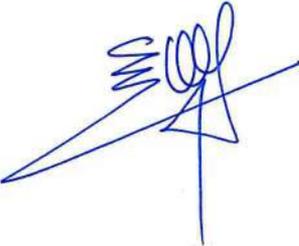
71. Sobre el particular, la obligación que recoge el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es la siguiente:

*“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)”*

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. (...) (Énfasis agregado)

72. Respecto a la referida obligación, debe destacarse que en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, el TFA, al hacer referencia a la obligación recogida en el artículo antes citado¹⁵³, indicó que tanto los diques y el área estanca deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo (subrayado agregado).

73. A efectos de sustentar que el suelo forma parte del área estanca, la referida resolución consideró las siguientes disposiciones legales:



*“El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, define en el Anexo I al **área estanca** como “el área alrededor o cercana a un tanque o grupo de tanques, con la capacidad de recibir los derrames que puedan ocurrir”. Igualmente define al **dique o muro contra incendio**, como el “elemento de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material impermeable”. Cabe indicar que la definición de dique coincide con el concepto contemplado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.*

*Del mismo modo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en el Título Cuarto denominado “Proyecto, Construcción y Operación de las Instalaciones” – Capítulo I “Del Proyecto”, establece en el Literal b) del Artículo 39° que **las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad***



¹⁵² Cabe indicar que dicho criterio ha sido recogido en la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Consorcio Terminales.

¹⁵³ Considerando 78 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA.

volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

De otro lado, debe indicarse que tal como se ha indicado precedentemente, de la revisión del Título V del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, denominado "De las Disposiciones Aplicables a las Actividades de Hidrocarburos", se observa que el Artículo 43° establece las disposiciones respecto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, siendo que además en el Artículo 44° se establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, **suelo**, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el **almacenamiento deberá realizarse en áreas impermeabilizadas**¹⁵⁴ (énfasis agregado).

74. Bajo dichos argumentos, el TFA concluyó, en el considerando 54 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, que **el área estanca se encontraba comprendida por:**
- El área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques.
 - Los diques o muros de contención, que delimitan el área estanca.
75. En ese sentido, esta Sala coincide con el pronunciamiento que en su oportunidad estableció el TFA respecto a la obligación subyacente al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, relacionada con la impermeabilización del área estanca. Así, en opinión de esta Sala, **la norma tiene por objeto que el área estanca y, por ello, el suelo, se encuentre debidamente impermeabilizado, precisamente, para proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos.**
76. Habiendo dilucidado dicha cuestión, corresponde evaluar si el área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía se encontraba debidamente impermeabilizada. Sobre este punto, del Informe de Supervisión –el cual detalla la supervisión de junio de 2012 al Lote 31B– esta Sala observa la inclusión de la siguiente observación¹⁵⁵:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
1	Durante la visita de supervisión a las instalaciones de la Batería de Maquía del Lote 31-B, se observó que parte del área estanca no se encuentra impermeabilizada . Asimismo, se constató que los suelos de dicha área se encuentran afectados con hidrocarburos y con hierbas. El área estanca no se encuentra mantenida.	Artículo 43°, inciso c) del D.S. 015-2006-EM. c. (...) las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados (...).	Anexo 1: Fotos N° 4 y 5 Anexo 2: Actas

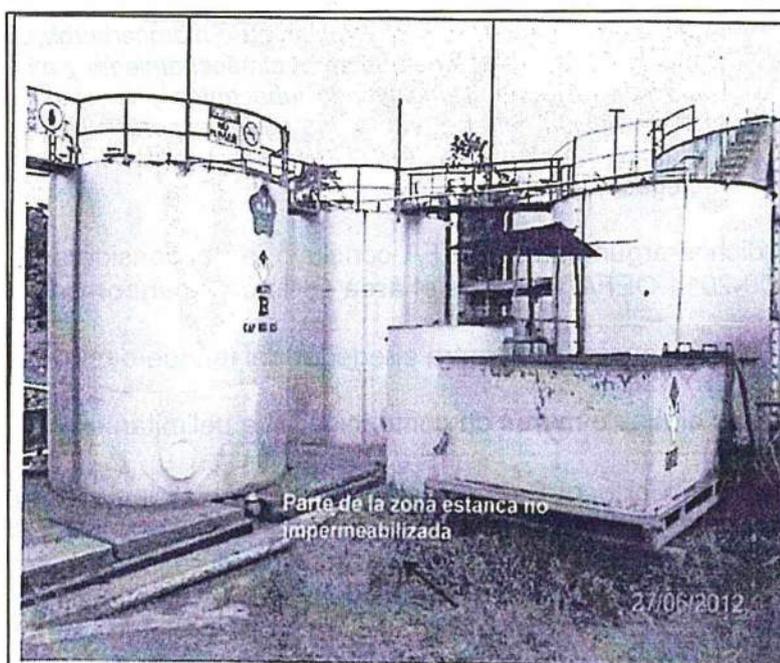
54

Considerandos 71 a 73 de la Resolución Directoral N° 009-2014-OEFA/TFA.

155

Foja 182.

77. Asimismo, de la revisión del Anexo I del Informe de Supervisión, correspondiente al "Registro Fotográfico", se aprecia que la fotografía N° 4 muestra la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía en cuya descripción se indica que "...parte de la zona estanca de la Batería no se encuentra impermeabilizada (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504766E, 9190208N)"¹⁵⁶.



Fotografía N° 4: Vista de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia. Obsérvese que parte de la zona estanca de la Batería no se encuentra impermeabilizada (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504766E, 9190208N).

78. De acuerdo con lo indicado por el supervisor en el Informe de Supervisión, y del análisis de la fotografía N° 4 del referido documento, parte de la zona estanca de la batería del yacimiento Maquía no se encontraba impermeabilizada.
79. Sin embargo, Maple sostiene que el área estanca se encontraba impermeabilizada, toda vez que según el Informe Técnico de Permeabilidad, el suelo del área estanca de la batería 1 es "muy impermeable", y el de la batería 2 es "impermeable", pues sus coeficientes de permeabilidad son de 2.2×10^{-8} cm/seg y 9.1×10^{-7} cm/seg, respectivamente¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Foja 138.

¹⁵⁷ Cabe señalar que existe un error por parte del administrado al consignar dichos coeficientes, dado que estos corresponden al sector aguas calientes en el departamento de Huánuco. Los coeficientes que resultan pertinentes

80. Sobre este punto, de la revisión del "Informe Técnico de Permeabilidad", se advierte que el objetivo del mismo fue el siguiente¹⁵⁸:

2.- OBJETIVO Y ALCANCE DEL SERVICIO

Objetivo

El objetivo principal del servicio fue el de determinar, mediante ensayos de laboratorio, el coeficiente de permeabilidad de las muestras del suelo de las áreas estancas que contienen a los tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles, para de acuerdo a los resultados, Maple Gas Corporation del Perú pueda argumentar técnicamente que el grado de permeabilidad del suelo que conforma el área estanca de los diques de contención cumple con el rango de valores establecido para suelos hábiles a ser usados como diques de contención impermeables de arcilla".

81. Asimismo, según el referido informe, con el fin de cumplir dicho objetivo, se recogieron muestras de suelo en nueve (9) calicatas, dos (2) de las cuales pertenecerían al campo Maquía – Puerto Oriente (Contamana): 1 calicata en el área estanca del tanque de almacenamiento N° 3 (**Calicata N° 8**) y 1 calicata en el área estanca de los tanques de almacenamiento N° 1 y 2 (**Calicata N° 9**)¹⁵⁹. Así, de acuerdo con el Informe Técnico de Permeabilidad, las características del suelo en el campo Maquía serían las siguientes¹⁶⁰:

Locación	N° de Calicata	Profundidad (Metros)	Tipo de Suelo
CAMPO MAQUÍA			
Área Estanca Tanques N° 1 y 2	8	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 0.40	Arcilloso
		0.40 a 3.00	Arcilloso
Área Estanca Tanque N° 3	9	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 1.00	Arcilloso
		1.00 a 3.00	Arcilloso

82. Por su parte, los resultados de ensayos para determinar el coeficiente de permeabilidad de las muestras de suelos para las calicatas N° 8 y 9 fueron, según el referido informe, los siguientes¹⁶¹:

en el presente caso serían 6.0×10^{-9} y 5×10^{-9} al pertenecer estos al campo Maquía en el departamento de Loreto, tal como se detallará más adelante.

¹⁵⁸ Foja 414.

¹⁵⁹ Foja 413.

¹⁶⁰ Foja 411.

¹⁶¹ Foja 410.

Batería	Nº de calicata	Profundidad	Clasificación de Suelos (SUCS) ¹⁶²		Coefficiente de Permeabilidad (cm/s)
(...)					
Tanques N° 1 y 2	<u>8</u>	1.10	CH	Muy Impermeable	6.0×10^{-9}
Tanque N° 3	<u>9</u>	1.80	CH	Muy Impermeable	5×10^{-9}
(...)					

83. Luego de las pruebas de ensayo, el informe en cuestión arribó a las siguientes conclusiones¹⁶³:

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de las pruebas y ensayos de laboratorio realizados a las muestras obtenidas de las calicatas y reportados en el Informe Técnico de la empresa GEO Consultores S.A.C. se puede concluir lo siguiente:

1. Las muestras de suelo de las calicatas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 corresponden a un suelo prácticamente impermeable y/o arcillas homogéneas...".
2. Cabe señalar que en todos los casos evaluados en cada uno de los diques de contención, los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (CH y CL) de acuerdo a la clasificación SUCS, son superiores al espesor mínimo de 0.5 metros requerido para el revestimiento de la capa de arcilla de área amurallada, incluyendo el área bajo el tanque" (énfasis agregado).

84. Como se advierte, en el Informe Técnico de Permeabilidad no se incluye información alguna **respecto a la capa superficial del suelo del área estanca** (de 0.00 a 0.10 metros de profundidad) **relacionada con su coeficiente de permeabilidad**, la cual estaría compuesta por suelo limo arenoso y con presencia de materia orgánica (raíces de planta)¹⁶⁴. **Dicha información resultaría relevante,**

¹⁶² CRESPO, Villalaz (2004). *Mecánica de suelos y cimentaciones*. Quinta Edición. México: Editorial Limusa, p.88.

SISTEMA UNIFICADO DE CLASIFICACIÓN DE SUELOS (S.U.C.S.)

DIVISIONES MAYORES		SIMBOLO	NOMBRES TIPICOS	CRITERIOS DE CLASIFICACION EN EL LABORATORIO
Suelos de partículas finas Más de la mitad del material pasa por la malla N° 200.	Las partículas de 0.074 mm de diámetro (la malla N° 200) son, aproximadamente, las más pequeñas visibles a simple vista.	CL	Arcillas inorgánicas de plasticidad baja a media, arcillas con grava, arcillas arenosas, arcillas limosas, arcillas pobres.	Carta de plasticidad
		CH	Arcillas inorgánicas de alta plasticidad, arcillas francas.	

¹⁶³ Foja 408.

¹⁶⁴ Fojas 347 y 349.

puesto que es la capa que se encuentra en contacto directo con los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y forma parte del área estanca. Conforme a ello, no es posible determinar si el suelo del área estanca de la batería del Yacimiento Maquía se encontraba debidamente impermeabilizada, por lo que lo detectado por el supervisor (parte de la zona estanca de la batería del yacimiento Maquía no se encontraba impermeabilizada) no ha sido desvirtuado por el administrado (énfasis agregado).

85. No obstante, Maple señala que la falta de información sobre la permeabilidad del suelo limo arenoso en el Informe Técnico de Permeabilidad es irrelevante, toda vez que dicho tipo de suelo permitiría el crecimiento de *grass* (pasto) necesario para evitar su erosión natural, circunstancia que no afectaría la impermeabilización de los suelos, tal como fuera advertido en la recomendación del documento "Verificación de Suelo para determinación de permeabilidad en tanques de combustible de The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana"¹⁶⁵.
86. Al respecto, debe indicarse que en el referido documento se recomendó que **"...para dar mayor estabilidad en el mencionado suelo sembrar grass alrededor de los tanques de poca altura, haciendo periódicamente el mantenimiento respectivo con un jardinero"**¹⁶⁶ (énfasis agregado). De ello, se desprende que la recomendación consignada en dicho documento ("sembrar *grass*") está referida a **generar estabilidad en la zona**, mas no a la impermeabilización del área estanca, razón por la cual carece de relevancia lo indicado por el administrado. En otras palabras, ello no sustenta el argumento relacionado con que dicho tipo de suelo permite el crecimiento de *grass* necesario para **evitar su erosión natural** (énfasis agregado).
87. Por último, Maple sostiene que el Informe Técnico de Permeabilidad fue presentado al Osinergmin en anteriores oportunidades sin que este haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra. Asimismo, indicó que dicho organismo no efectuó observaciones al respecto y, aun en el supuesto que las haya efectuado, estas habrían sido levantadas bajo la premisa de que el suelo en cuestión era impermeable. En ese sentido, concluye que constituiría una violación al principio de predictibilidad que, después de muchos años, la administración cambie de parecer respecto a la apreciación de dicho informe. A fin de sustentar su argumentación, Maple adjuntó extractos de los informes de supervisión del Osinergmin, a través de los cuales habría levantado observaciones formuladas con relación a la impermeabilidad de los suelos¹⁶⁷.
88. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que los informes de dicho organismo contienen la evaluación de los descargos presentados por el

¹⁶⁵ Cabe precisar que dicho documento fue elaborado por la empresa Geo Consultores Asesores S.A.C. a solicitud de la empresa Inspectra S.A. con el fin de desarrollar trabajos necesarios para desarrollar el "Estudio de Mecánica de Suelos para la determinación de permeabilidad en tanques de combustible de The Maple Gas Corporation del Perú" (fojas 404 a 407).

¹⁶⁶ Fojas 404 a 407.

¹⁶⁷ Fojas 742 a 755.

administrado bajo el cumplimiento de la normativa de seguridad (artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM)¹⁶⁸, es decir, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido de seguridad y no del medio ambiente. Por otro lado, las evaluaciones efectuadas por el Osinergmin corresponden, en un caso, al Lote 31E y en otro, a la Refinería de Pucallpa (ambas operadas por Maple), siendo que las observaciones allí detectadas no necesariamente son similares a las del presente procedimiento sancionador¹⁶⁹.

89. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la apelante y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.4 Si ha quedado acreditado que Maple efectuó el vertimiento de drenaje de agua de lluvia proveniente de la zona estanca sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes

90. En el presente procedimiento, mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Maple por haber realizado el drenaje del agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía, sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.

91. Por su parte, Maple sostiene que el agua de lluvia de la zona estanca no es vertida al ambiente, sino que es bombeada hacia el tanque D "Gun Barrel" en donde es tratada, siendo que dicho procedimiento no se encuentra comprendido dentro del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. A efectos de sustentar dicha afirmación, adjuntó a su recurso de apelación el documento denominado "Manual de Operaciones – Procedimiento para bombeo de agua de lluvia de las cantinas y zona estanca de baterías"¹⁷⁰.

92. Al respecto, esta Sala observa que el documento referido por la administrada fue aprobado en enero de 2013; esto es, con posterioridad a la Supervisión efectuada por la DS (25 al 29 de junio de 2012), razón por la cual su evaluación no resultaría pertinente, más aun considerando que el administrado señaló en sus descargos que **"A partir de la Supervisión de OEFA [25 al 29 de junio de 2012] el agua de lluvia de la zona estanca de batería de producción es bombeada a través de una línea 2" hacia el tanque "D" Gun Barrel en donde es tratada"**¹⁷¹ (énfasis agregado).

¹⁶⁸ Sobre el particular, nótese el ítem 6 del Adjunto 1 (foja 753), ítem 5 del Adjunto II (foja 749) y del Informe N° 0177-14345-050201 (foja 743 y 744).

¹⁶⁹ Al respecto, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con el principio de uniformidad previsto en el numeral 1.14 del artículo IV de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa "deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en regla", siendo que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. Por su parte, el principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del citado dispositivo, establece que es deber de la administración brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, este pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final.

¹⁷⁰ Fojas 734 a 741.

¹⁷¹ Foja 522.

93. De acuerdo con lo alegado por el propio administrado en sus descargos, recién a partir de la supervisión (momento en el cual se detectó la conducta infractora) habría procedido a bombear el agua de lluvia de la zona estanca al denominado tanque "D" *Gun Barrel* para su tratamiento. En tal sentido, dicho medio probatorio no resulta idóneo para desvirtuar el hecho comprobado durante la Supervisión (agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía se vierte sin previo tratamiento y análisis químico que satisface los correspondientes LMP vigentes).
94. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es posible apreciar que el objetivo del citado documento es establecer el procedimiento para todas las actividades relacionadas con el bombeo de agua de lluvia de las cantinas y de las zonas estancas de las Baterías¹⁷², contemplando para ello un conjunto de actividades que el personal encargado de Maple debe seguir a fin de realizar, entre otros, el bombeo de las aguas de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía al tanque de agua de inyección¹⁷³. No obstante, ello no acredita que, efectivamente, las aguas de lluvia hayan sido bombeadas al tanque D "*Gun Barrel*" para su tratamiento¹⁷⁴.

¹⁷² Foja 740.

¹⁷³ Entre las actividades comprendidas en el procedimiento para el bombeo de aguas de lluvia de la zona estanca de la batería se encuentran las siguientes (fojas 736 a 738):

"Bombeo de agua de lluvia de la zona estanca de baterías al tanque de agua de inyección"

- Verificar la cantidad de agua contenida en la zona estanca de baterías.
- Verificar que el agua no contenga hidrocarburos (petróleo crudo), aceites o grasas.
- Si la zona de estanca de baterías contiene hidrocarburos (petróleo crudo), aceites o grasas. Efectuar la remoción de los mismos con paño absorbente y/o equipos para limpieza de grasas y aceites.
- Los hidrocarburos (petróleo crudo), aceites o grasas, recuperados de la zona estanca de baterías serán encapsulados y transportados a batería para luego ser bombeados al tanque lavador de cada batería.
- Verificar que el agua quede limpia, libre de hidrocarburos, aceites o grasas.
- Transportar la electrobomba y mangueras al pozo.
- El supervisor de producción, antes de efectuar la operación, deberá verificar todas medidas antes mencionadas y firmar los permisos correspondientes.
- Listo todo procederá al bombeo de agua de lluvia de la zona estanca. (...)

Descripción y recomendaciones para los trabajos de bombeo de agua de lluvia de la zona estanca de baterías al tanque agua de inyección

- Retirar con paños absorbentes el crudo el crudo que pudiera encontrarse sobre la superficie del agua a recipientes metálicos.
- Transportar estos cilindros con crudo a la batería para su disposición en el sistema de producción (tanque lavador).
- Verificar y comprobar que zona estanca solo contenga solo agua de lluvia.
- Abrir el manhole superior del tanque de inyección de agua.
- Colocar la bomba en lugar firme y fuera del contacto de superficies húmedas.
- Efectuar las conexiones de la bomba al tablero eléctrico de encendido de las luminarias de batería.
- Instalar las mangueras de 1" en la succión y descarga de electrobomba.
- Colocar la manguera de succión evitando que choque con la base de la zona estanca para evitar que succione sólidos.
- Colocar la manguera de descarga en el manhole superior del tanque de agua de inyección.
- Encender la bomba y empezar a bombear el agua de lluvia de la zona estanca al tanque de agua de inyección.
- Verificar que la cantina no se quede seca y la bomba funcionando para evitar que succione aire o sólidos del fondo.

95. Por otro lado, Maple manifestó que en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten a qué cuerpo receptor se descargan las aguas de lluvia supuestamente contaminadas de hidrocarburos. Además, precisó que la DFSAI, en un procedimiento similar resuelto mediante la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, habría señalado que, en caso las fotografías no comprueben de manera fehaciente la presunta conducta infractora, no podría determinarse la responsabilidad administrativa del administrado. En virtud de ello consideró que, de manera similar a lo resuelto en dicho procedimiento, el presente extremo de la resolución impugnada debe ser archivado.
96. Previamente al análisis del argumento del administrado, referido a la falta de documentación que acredite a qué cuerpo receptor se descargan las aguas de lluvia, debe indicarse que cada procedimiento administrativo sancionador es independiente uno del otro, siendo que la evaluación llevada a cabo al interior de cada uno de ellos es efectuada teniendo en cuenta los medios probatorios aportados por la Administración y por los administrados en función a las

- *Culminando el bombeo de agua de lluvia de la zona estanca de baterías, apagar la electrobomba, desconectarla del tablero eléctrico, retirar mangueras de 1" y transportar la bomba al taller.*

174

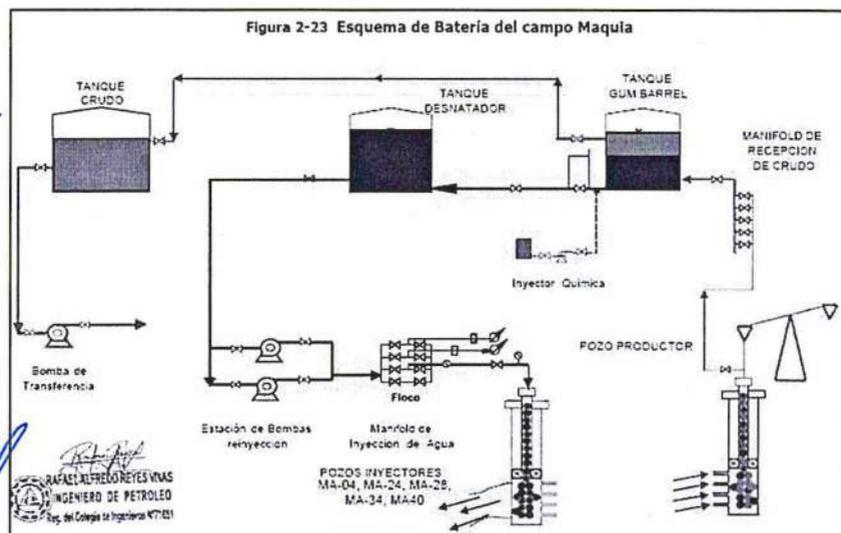
Adicionalmente a ello, el EIA del Lote 31B contempla para el tanque D "Gun Barrel" funciones distintas a la considerada en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (tratamiento de las aguas de lluvia):

"2.3.2. Sistema de Producción

La producción es extraída de los pozos con unidades de bombeo mecánico y es recolectada por un sistema de líneas de flujo hacia una batería de producción.

La separación y recuperación del petróleo crudo se efectúa en los tanques de separación (gun barrel) de ambas baterías mediante un proceso químico y físico. El tratamiento químico consiste en la inyección de un clarificador para mejorar la separación del petróleo y reducir el contenido de aceites y grasas. La separación física se efectúa por la diferencia de densidades entre el petróleo y agua". (Énfasis agregado) (Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B (Maquila) Vol. I Cap. 2-3 Pág. 113)

A mayor abundamiento, nótese la presencia del tanque *gun barrel* en el proceso de producción de hidrocarburos en el Campo Maquila (EIA, Vol. I Cap. 2-49):



imputaciones que son materia de discusión. En consecuencia, esta Sala analizará la comisión de las presuntas infracciones administrativas a la luz de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo.

97. En primer lugar, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el supervisor detectó el siguiente hallazgo¹⁷⁵:

Tabla N° 1			
Observaciones Detectadas			
N°	DRESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
3	<i>En la batería del Yacimiento Maquía, se observó que el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca se vierte sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfacen los correspondientes LMP vigentes.</i>	<i>Artículo 43°, inciso c) del D.S. 015-2006-EM. c. (...) El drenaje de agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfacen los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.</i>	<i>Anexo 1: Foto N° 33 Anexo 2: Actas</i>

98. Conforme se puede apreciar, la observación efectuada por el supervisor ("**drenaje de agua de lluvia de la zona estanca se vierte sin previo tratamiento ni análisis químico que satisfacen los correspondientes LMP vigentes**"), configura un incumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ("**el drenaje de agua de lluvia se realizará... después de verificar mediante análisis químico que satisfacen los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes**"). Por tanto, la observación efectuada por el supervisor fue realizada considerando la descripción del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (énfasis agregado).

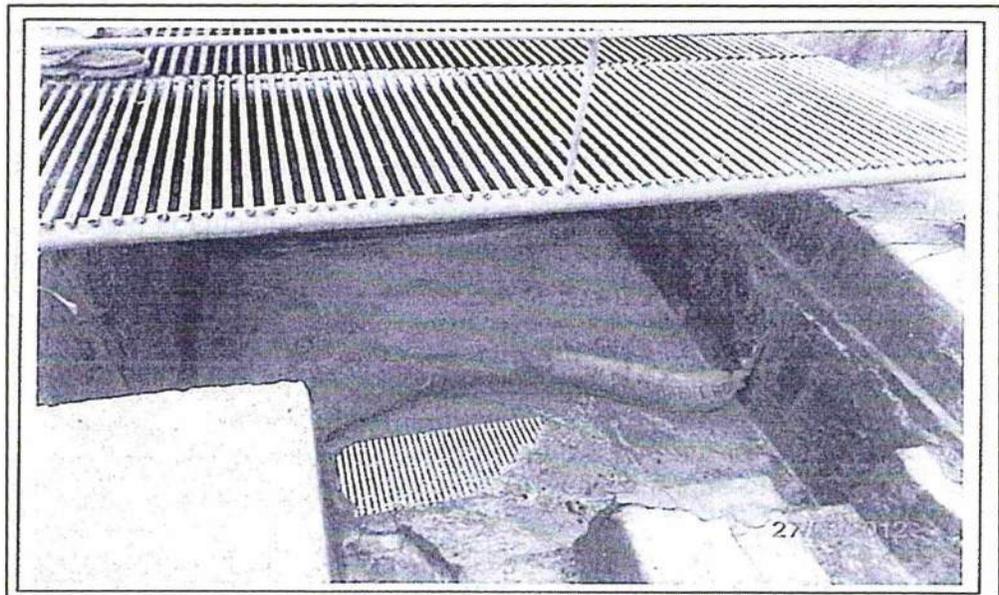
99. Cabe destacar que si bien el supervisor no indicó expresamente a qué cuerpo receptor fue descargada el agua de lluvia proveniente de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía, sí consignó que esta "**se vierte sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfaga los correspondientes LMP vigentes**".

100. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el LMP es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, el efluente de las actividades de hidrocarburos es aquel flujo o descarga a cuerpos receptores que provienen de

las actividades de hidrocarburos (como la explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización)¹⁷⁶ (subrayado agregado).

101. De esta manera, se advierte que la referencia a un flujo (agua de lluvia proveniente de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía) está relacionada a un efluente, y este a su vez, por definición, a su descarga a un cuerpo receptor (ambiente).
102. Ahora bien, la observación detectada por el supervisor (**"en la batería del Yacimiento Maquía, se observó que el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca se vierte sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfacen los correspondientes LMP vigentes"**) fue complementada con la fotografía N° 33¹⁷⁷ que forma parte del Informe de Supervisión, la cual contiene la siguiente descripción:

"Fotografía N° 33: Vista del sumidero o buzón de paso de aguas de lluvias provenientes de la zona estanca. Obsérvese, trazas de hidrocarburos en escorrentía de agua de lluvia provenientes de la zona estanca".



¹⁷⁶ Para ello, tómesese en cuenta las definiciones de cuerpo receptor, efluente y LMP:

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- Límite Máximo Permisible. (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

¹⁷⁷ Foja 123.

103. Sobre este punto, Maple señaló que el único medio probatorio sobre el cual la autoridad decisora la encuentra responsable por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, es la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, la cual no evidenciaría de manera contundente que las áreas se encontraban impregnadas con hidrocarburos. Para tales efectos trajo a colación lo resuelto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, en la cual se habría archivado un caso similar debido a que las fotografías no habrían evidenciado la existencia de hidrocarburos impregnados en las instalaciones del administrado.
104. En atención a lo alegado por la recurrente, cabe señalar que entre las facultades de los supervisores se encuentra la de llevar a cabo los actos necesarios para la obtención de fotografías **a fin de representar algún hecho que permita sustentar lo observado durante la supervisión**¹⁷⁸.
105. Sobre los medios aportados en el presente procedimiento, debe mencionarse que el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁷⁹ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos¹⁸⁰. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*¹⁸¹.
106. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las

¹⁷⁸ Así lo establece el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicada el 28 de febrero de 2013, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, norma vigente al momento de la supervisión (9 al 11 de diciembre de 2013).

Actualmente, esta disposición se encuentra regulada en el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

¹⁷⁹ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁸⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁸². Adicionalmente, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD dispone que la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de supervisión) constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario¹⁸³.

107. En tal sentido, de la observación descrita por el supervisor en el Informe de Supervisión, y de la fotografía N° 33 del mismo informe, se aprecia lo siguiente:

Cuadro N° 6: Descripción de la Observación N° 3 y de la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión

Observación N° 3 efectuada por el supervisor	Descripción de la Fotografía N° 33 efectuada por el supervisor que complementa la Observación N° 3
<i>En la batería del Yacimiento Maquía, se observó que el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca se vierte sin previo tratamiento y análisis químicos que satisface los correspondientes LMP vigentes.</i>	<i>"Fotografía N° 33: Vista del sumidero o buzón de paso de aguas de lluvias provenientes de la zona estanca. Obsérvese, trazas de hidrocarburos en escorrentía de agua de lluvia provenientes de la zona estanca.</i>

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

108. Partiendo de ello, en virtud de la valoración conjunta de la descripción de la Observación N° 3 y de la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, ha quedado acreditada la presencia de hidrocarburos en las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía.

109. Sumado a lo antes indicado, y a diferencia de lo resuelto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI, en el presente caso, de la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión y de lo dicho por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, el sumidero de la zona estanca sí contendría restos de hidrocarburos por la presencia del "cordón oleofílico" según se aprecia de la referida fotografía. Nótese en ese sentido, lo indicado por Maple en su respuesta a las observaciones efectuadas por el supervisor¹⁸⁴:

¹⁸² LEY N° 27444.
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁸³ Ver nota al pie 131.

¹⁸⁴ Foja 46.



Respuesta a Observaciones-Acta de Supervisión OEFA N° 007494 - 007495
Lote 31B - Campo Maquía
Carta MGP-OPM-L-0223-2012 de fecha 17 de julio de 2012

Ítem	Lugar	Coordenadas		Incumplimiento a la normativa vigente	Respuesta Maple
		Este	Norte		
3	Sumidero Bateria	0504778	9190199	Se ha verificado que el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la batería se vierte sin previo tratamiento y análisis químico.	El agua de lluvia es represada en la zona estanca, y antes de verter se mantiene en reposo y se dispone en el punto del sumidero un cordón oleofilico para atrapar partículas o restos de HC [hidrocarburos]. Adicionalmente, si es necesario, se emplea paños absorbentes (oleofilicos) para recuperar trazas de HC. Ver Foto N° 4A

110. Por tanto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que Maple efectuó el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la batería del Yacimiento Maquía sin previo tratamiento ni análisis químico que satisfaga los correspondientes LMP vigentes, conducta que evidencia una vulneración al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V.5 Si en el presente procedimiento, corresponde aplicar la retroactividad benigna a favor del administrado respecto al hecho imputado N° 6

111. El administrado sostiene que, para efectos de la presente imputación, la DFSAI debió aplicar el principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁸⁵, toda vez que la obligación contenida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no habría sido recogida en el nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Por tanto, señala que, si bien con el derogado Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituía infracción administrativa drenar las aguas de lluvia sin previo tratamiento químico, dicha conducta ya no resultaría ilícita a la luz del Decreto Supremo N° 039-2004-EM. En ese sentido, señala que el TFA debería archivar este extremo del procedimiento.

112. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del

185

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Perú¹⁸⁶, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.

113. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444; por tanto, la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
114. Existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera¹⁸⁷.
115. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
116. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica¹⁸⁸.

186

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

187

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.

188

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

117. Por tanto, para el análisis de la aplicación del principio de retroactividad, corresponde determinar, primero, si actualmente se recoge la obligación contenida en el literal c) del artículo 43° del derogado Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para luego determinar si, de ser el caso, hay una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa que la prevista en la Resolución N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora para la presente imputación).
118. Al respecto, en el presente caso, la DFSAI imputó al administrado el incumplimiento de la siguiente disposición del Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

c. (...) El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

119. Asimismo, el incumplimiento del citado literal c) del artículo 43°, a la fecha de su comisión, configuraba infracción administrativa, conforme a la Resolución N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos:

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

120. Bajo dicho contexto normativo, mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró a Maple responsable administrativamente, siendo que el 12 de noviembre de 2014 (es decir, de manera posterior), el Decreto Supremo N° 015-2006-EM fue derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual entró en vigencia a partir del 13 de noviembre de 2014.

121. De la revisión de las disposiciones reguladas en el referido Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprecia la siguiente:

Artículo 57°.- De la disposición de residuos o efluentes

Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de las autoridades correspondientes.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante modelos de dispersión u otros estudios que la disposición del agua residual no comprometa los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor". (Énfasis agregado)

122. Asimismo, el artículo 4° del decreto supremo en cuestión define el concepto "aguas residuales industriales" como aquella "agua generada en cualquier proceso de las Actividades de Hidrocarburos, con excepción del Agua de Producción".
123. En ese sentido, las aguas de lluvia mezcladas con hidrocarburos que provienen de las zonas estancas de las baterías –las cuales forman parte de las instalaciones donde se almacenan hidrocarburos– pueden ser consideradas aguas residuales industriales y, por ello, susceptibles de encajar en el supuesto descrito en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
124. En virtud de dichas consideraciones, en opinión de esta Sala, la obligación regulada en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es mantenida por el citado artículo 47° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y, siendo que a la fecha se encuentra vigente la Resolución N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, se advierte que el incumplimiento del referido dispositivo legal constituye infracción administrativa según lo dispuesto por el artículo 111° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁸⁹.
125. Por consiguiente, no corresponde aplicar la excepción de retroactividad benigna, careciendo de sustento lo alegado por el administrado respecto de este extremo de su recurso de apelación.

V.6 Si a través del Acta de Supervisión N° 007495, la DS requirió al administrado rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos en un plazo de diez (10) días hábiles de su suscripción

126. En su recurso de apelación, Maple sostiene que, de acuerdo con el Acta de Supervisión N° 007495, el requerimiento del supervisor de levantar las observaciones detectadas en la Supervisión en un plazo de diez (10) días hábiles no implicaba la rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos, toda vez que, a su entender, tenía dos (2) obligaciones: (i) la primera, consistente en rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas con hidrocarburos, la cual no estaba sujeta a un plazo determinado; y, (ii) la segunda, referida a remitir al

¹⁸⁹

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.

Artículo 111.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

OEFA sus descargos sobre las observaciones efectuadas por el supervisor dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la suscripción del referido documento. En tal sentido, Maple sostiene que, debido a la falta de claridad respecto a la aplicación del plazo otorgado por el supervisor, el OEFA debía declarar la inexistencia de infracción administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

127. Sobre el particular, el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM estipula lo siguiente:

Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG. (Énfasis agregado)

128. En el presente caso, de la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión correspondiente al ítem "Observaciones Detectadas", se observa que el supervisor detectó distintas áreas del Lote 31B afectadas con hidrocarburos. Entre ellas, consideró a las siguientes:

- a. Los suelos de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía¹⁹⁰.
- b. Los suelos ubicados en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N)¹⁹¹.
- c. Los suelos ubicados a la altura del generador en un área aproximada de 6m² (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 9190331N)¹⁹².
- d. Las paredes de las cantinas de los pozos, las aguas de lluvia almacenadas, las bridas y el cabezal en los siguientes pozos: i) pozo 31 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N); ii) pozo 15 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N); iii) pozo 48 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N); iv) pozo 47 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N); y, v) pozo 53 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N)¹⁹³.

¹⁹⁰ Foja 158.

¹⁹¹ Fojas 155 y 156.

¹⁹² Foja 155.

¹⁹³ Foja 154 y 155.

129. En virtud de la presencia de dichas áreas afectadas con hidrocarburos, el supervisor, mediante el Acta de Supervisión N° 007495, ordenó a Maple su rehabilitación y/o limpieza, en los siguientes términos¹⁹⁴:

4.3 OBSERVACIONES

(...)

Finalmente la empresa deberá rehabilitar y/o limpiar las áreas afectadas con HC. Asimismo remitir al OEFA el levantamiento de las observaciones y/o descargos en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente firma del Acta. (Énfasis agregado)

130. Conforme se advierte de lo consignado en el Acta de Supervisión N° 007495, el supervisor ordenó a Maple la rehabilitación y/o limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos; es decir, el levantamiento de la observación consistente en "áreas afectadas con hidrocarburos"¹⁹⁵ en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción de la referida acta de supervisión (29 de junio de 2012). Lo dicho precedentemente también se advierte del Informe de Supervisión:

(...) Por consiguiente, mediante las actas N° 007494 y 007495, el OEFA dispuso que las áreas afectadas con hidrocarburos sean rehabilitadas y/o limpiadas en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de las actas. (...) ¹⁹⁶ (énfasis agregado).

131. Por consiguiente, contrariamente a lo manifestado por el administrado, el mandato dispuesto por el supervisor a través del Acta de Supervisión N° 007495 fue claro al ordenar, expresamente, el levantamiento de las observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles, siendo una de ellas el "rehabilitar y/o limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos". En consecuencia, tomando en consideración el análisis desarrollado previamente ha quedado claro los alcances de la observación formulada, corresponde desestimar lo esgrimido por Maple en el presente extremo de su apelación.

V.7 Si Maple cumplió con rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos dentro del plazo otorgado por el OEFA

132. Maple sostiene que la sola constatación de suelos afectados con hidrocarburos no implicaba que los mismos debían ser rehabilitados, pues para ello debía demostrarse que ciertos elementos allí presentes superaban los ECA para suelo¹⁹⁷. En ese sentido, señaló que, en caso la presente imputación hubiese estado centrada en el exceso de dichos ECA, sí hubiese resultado razonable que se le exija actividades de rehabilitación. Finalmente, agregó que debido al tamaño

¹⁹⁴ Foja 118.

¹⁹⁵ Como se indicó anteriormente, la presencia de hidrocarburos en distintas áreas del Lote 31B fue recogida como "observaciones", según la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión.

¹⁹⁶ Foja 154.

¹⁹⁷ A fin de sustentar su posición, Maple citó la definición de "contaminante" recogida en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

pequeño del área afectada, y al tratarse de una “fuga menor”, solo bastaba efectuar su limpieza, tal como lo habría realizado a través del recojo de dicho suelo a través de bolsas plásticas.

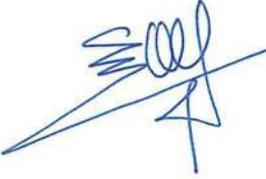
133. Como se advierte, Maple parte de la premisa que un suelo contaminado debe rehabilitarse solo si este supera los ECA. Para sustentar ello, citó en su recurso de apelación la definición de “contaminante” recogida en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

**ANEXO II
DEFINICIONES**

(...)

Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.* (Énfasis agregado)

134. De acuerdo con dicha definición, y contrariamente a lo indicado por el administrado, considerar a un producto o sustancia como contaminante no significa, necesariamente, que este supere los ECA, pues bastaría que un elemento extraño a la naturaleza del suelo sea susceptible de causar efectos nocivos a la salud de las personas y al ambiente a efectos de poder concluir que este puede estar afectado y que por ello sea necesaria su rehabilitación. Sumado a ello, el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM utiliza, indistintamente, la característica de áreas contaminadas o áreas afectadas por las actividades de hidrocarburos para ordenar al titular su rehabilitación.
135. En ese orden de ideas, la presencia de hidrocarburos en el suelo a causa de un derrame constituye una sustancia que, en principio, no pertenece a la del suelo y cuya presencia es susceptible de generar cambios en su naturaleza. Así lo describe Miranda y Restrepo:



“Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.”¹⁹⁸



¹⁹⁸ Miranda, D., & Restrepo, R. (2005, May). *Los Derrames de Petróleo En Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias Y Prevención. La Experiencia De Colombia 1.* En: *International oil spill conference* (Vol. 2005, No. 1, pp. 571-575). American Petroleum Institute: <http://www.ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

136. Ahora bien, partiendo de los cambios que el hidrocarburo genera en el suelo¹⁹⁹, resulta necesario ejecutar actividades que permitan que este vuelva a su estado anterior; es decir, que presente las propiedades físico-químicas que tenía antes de ser afectado por dicha sustancia, de manera tal que cumpla con las funciones y que interactúe con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.
137. En este escenario, la rehabilitación es necesaria para lograr dicho objetivo, toda vez que, a través de ella, se hará nuevamente útil un determinado espacio, devolviendo a los suelos el estado que les permita desarrollar las funciones que antes poseían²⁰⁰. Así, por ejemplo, se podría colocar suelo nuevo para reestablecer en la zona afectada la biota necesaria para la formación de suelo y de esta manera repoblar el área con organismos que aceleren el proceso de restablecimiento del microsistema²⁰¹. En ese sentido, la sola limpieza del área afectada con hidrocarburos o su simple recojo no será suficiente para recobrar las funciones del área afectada.
138. Por otro lado, previo a cualquier proceso de rehabilitación o recuperación de suelos, resulta importante efectuar, primero, la caracterización del área afectada con hidrocarburos a fin de estimar su tamaño y, luego, el nivel de su concentración. En ese sentido, según la Guía para el muestreo y análisis de suelo, subsector Hidrocarburos, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem, el Plan de muestreo de suelo constituye la herramienta adecuada para poder llevar a cabo dichas acciones. Nótese que en ese contexto lo que indica dicho documento:

4.4 PLAN DE MUESTREO DEL SUELO

4.5 DEFINIENDO OBJETIVOS

(...). Los objetivos del muestreo ambiental se dividen, de manera amplia, en metas exploratorias (de vigilancia) y de monitoreo (de evaluación). El muestreo exploratorio está diseñado para **brindar información preliminar respecto al sitio o material materia de análisis**. El monitoreo generalmente tiene como fin **brindar información acerca de la variación de concentraciones de parámetros**

¹⁹⁹ En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) *formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores*."

María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

²⁰⁰ Jaime Porta, Marta López-Acevedo y Rosa M. Poch. *Edafología: Uso y Protección de Suelos*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 3ra edición, 2013, p. 499.

²⁰¹ Dario Miranda y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo En Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En: *International Oil Spill Conference 2005*, p. 574. Disponible en: <http://www.ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>



*específicos durante un lapso determinado o dentro de un área geográfica específica. Un plan de muestreo para monitoreo normalmente será más eficaz si va precedido del muestreo exploratorio o si existe información histórica sobre el parámetro de interés en el sitio de muestreo.*²⁰² (Énfasis y subrayado agregado)

139. Por consiguiente, de acuerdo con la citada guía, el muestreo resulta ser el mecanismo idóneo para ejecutar medidas de rehabilitación para áreas afectadas con hidrocarburos (con independencia del tamaño del área afectada). Por tal razón, en el presente caso, la detección de las áreas afectadas con hidrocarburos era suficiente para que el supervisor ordenara su rehabilitación, tal como lo hizo a través del Acta de Supervisión N° 007495.
140. Partiendo de ello –y considerando que la fecha de suscripción del Acta de Supervisión N° 007495 fue el 29 de junio de 2012 – Maple contaba hasta el 13 de julio de 2012 para rehabilitar las mencionadas zonas; no obstante, recién con fecha 19 de julio de 2012, el administrado presentó la Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012, mediante la cual puso en conocimiento de la DS “(...) *los descargos, comentarios y levantamiento de las observaciones efectuadas en la supervisión ambiental realizada (...) del 24 al 29 de junio*”²⁰³; es decir, fuera del plazo previsto en el Acta de Supervisión N° 007495. Por tanto, se concluye que Maple incumplió con el mandato dispuesto por el supervisor en el plazo previsto para ello.
141. Sin perjuicio de lo antes expuesto, al evaluar la referida carta, se aprecia que para las áreas afectadas con hidrocarburos, Maple refirió lo siguiente²⁰⁴:

Cuadro N° 7: Respuesta de Maple a lo ordenado por el supervisor mediante el Acta de Supervisión N° 007495

N°	Áreas afectadas con hidrocarburos a rehabilitar	Respuesta de Maple
1	Los suelos de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía	Ninguna
2	Los suelos ubicados en los puntos de almacenamiento de lubricantes.	Se realizará limpieza del área y reembolso de los residuos.
3	Los suelos ubicados a la altura del generador en un área aproximada de 6m ²	Se realiza limpieza de 6m ² del área afectada, continúa en proceso de biodegradación. (Fotografía 7-A)
4	Las paredes de las cantinas de los pozos, las aguas de lluvia almacenadas, las bridas y el cabezal en los siguientes pozos: i) pozo 31, ii) pozo 15, iii) pozo 48, iv) pozo 47 y v) pozo 53.	Se realizó limpieza de las cantinas de los pozos mencionados y las áreas afectadas. (Fotografía 9A, 9B y 9C)

Fuente: Informe de Supervisión y Cuadro de Respuesta a Observaciones – Acta de Supervisión OEFA N° 007494 – 007495 Lote 31B – Campo Maquía
Elaboración: TFA

²⁰² Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. *Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, Sub - Sector Hidrocarburos*. Octubre 2000, p. 4. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20XVII.pdf>

²⁰³ Foja 53.

²⁰⁴ Fojas 45 y 46.

Respecto a las áreas correspondientes a los N° 1 y 2 del Cuadro N° 7 de la presente resolución

142. Conforme se observa del cuadro anterior, Maple no demostró rehabilitar los suelos de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía ni los suelos ubicados en los puntos de almacenamiento de lubricantes, ello según lo dispuesto por el supervisor. En el primer caso, a través de la referida carta, Maple no realizó ningún comentario al respecto, y en el segundo, el administrado mencionó que realizaría la limpieza, es decir, a futuro. Por tanto, se concluye que a la fecha de emisión de la referida carta, Maple no realizó ningún tipo de actividad para las áreas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 7 de la presente resolución.

Respecto a las áreas correspondientes a los N° 3 y 4 del Cuadro N° 7 de la presente resolución

143. Para el caso del área N° 3 detallada en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, Maple indicó que habría realizado la limpieza del suelo, conforme lo acreditaría con la fotografía N° 7-A remitida junto con la Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012.
144. De la revisión del citado medio probatorio, en cuya descripción se indica "*Limpieza y remediación de área GGEE*"²⁰⁵, no es posible determinar si el administrado cumplió con rehabilitar el área afectada con hidrocarburos, toda vez que la rehabilitación de un área no puede ser demostrada a través de una fotografía sino a través de un informe de muestreo del suelo afectado y sus resultados, conforme se analizó en el presente acápite, y tal como fuese considerado en la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI.
145. Por tal motivo, el argumento de Maple, referido a que las fotografías presentadas con el fin de desvirtuar las infracciones al artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que fuesen consideradas insuficientes por la DFSAI –situación que habría afectado su derecho de defensa e igualdad– carece de sustento.

146. Finalmente, respecto al área afectada con hidrocarburos indicada en el ítem N° 4 del cuadro N° 7 de la presente resolución, Maple sostiene que las fotografías N° 27 a 32 del Informe de Supervisión no evidencian de forma contundente que las instalaciones hayan estado impregnadas con hidrocarburos. En tal sentido, concluye que no es posible determinar si incumplió con la limpieza de las instalaciones (bridas y el cabezal de los pozos), siendo que la DFSAI debió haber resuelto de manera similar como lo hizo en la Resolución Directoral N° 353-2015-OEFA/DFSAI.

147. Respecto de este punto, y conforme a lo indicado en el considerando 105 de la presente resolución, a fin de determinar si las áreas materia de evaluación se

encontraban afectadas con hidrocarburos –circunstancia necesaria para que el supervisor haya efectuado el mandato de rehabilitación– es necesario realizar una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo. Así, se observa que en el Informe de Supervisión fueron efectuadas las siguientes observaciones y descripciones de las fotografías que sustentan dichas observaciones:

Cuadro N° 8: Descripción de la Observación N° 2 y de las fotografías N° 27, 28, 29, 31 y 32 del Informe de Supervisión

Observación N° 2 efectuada por el supervisor	Descripción de las Fotografías N° 27, 28, 29, 31 y 32 efectuada por el supervisor que complementan la Observación N° 2
<p>“(…) en las cantinas de los pozos se observó: trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia almacenadas, bridas y cabezal impregnados con hidrocarburos y paredes de las cantinas de pozos manchados y/o restos de hidrocarburos”.</p> <p>La ubicación de los pozos observados se listan a continuación:</p> <p>i) pozo 31(Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), ii) pozo 15 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504816E , 9189780N), iii) pozo 48 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), iv) pozo 47 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503981E , 9190334N) y v) pozo 53 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N)²⁰⁶</p>	<p>- Fotografía N° 27: Vista del Pozo 31 (...). Obsérvese, restos de hidrocarburos impregnados en cabezal del pozo y pared de la cantina. Asimismo se observa trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia almacenadas en la cantina.</p> <p>Fotografía N° 28: Vista del Pozo 15. Obsérvese al cabezal del pozo 15 y paredes de la cantina impregnados con hidrocarburos, así mismo se evidencia trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (...)</p> <p>Fotografía N° 29: Vista del Pozo 48. Obsérvese cabezal, pared de la cantina impregnada con hidrocarburos. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (...).</p> <p>Fotografía N° 31: Vista del Pozo 47. Obsérvese cabezal, pared de la cantina impregnada con hidrocarburos. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (...).</p> <p>Fotografía N° 32: Vista del Pozo 53. Obsérvese cabezal, pared de la cantina impregnada con hidrocarburos. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (...).</p>

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración TFA

148. Como puede apreciarse, de lo señalado por el supervisor (tanto en las observaciones efectuadas, como en la descripción de las fotografías N° 27, 28, 29, 31 y 32) es clara la presencia de hidrocarburos en distintas áreas del Lote 31B.

149. Asimismo, resulta oportuno señalar que Maple, en su escrito de levantamiento de observaciones, corroboró que dichas áreas se encontraban impregnadas de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación²⁰⁷:

*Respuesta a Observaciones-Acta de Supervisión OEFA N° 007494 - 007495
Lote 31B - Campo Maquía
Carta MGP-OPM-L-0223-2012 de fecha 17 de julio de 2012*

Ítem	Lugar	Coordenadas		Incumplimiento a la normativa vigente	Respuesta Maple
		Este	Norte		
10	Pozo MA-24	0505028	91899999	Cantinas: Se ha observado agua de lluvia afectado (sic) con HC, bridas manchas y mal ajustadas, paredes de las cantinas manchadas con hidrocarburos las cuales serán limpiadas y tratadas según corresponda. Finalmente, la empresa deberá rehabilitar y limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos.	Se realizó reajuste de pemos y fitting del cuadro estándar de producción, y realizó limpieza de las cantinas de los pozos mencionados y las áreas afectadas. Ver fotos N° 9A, 9B, 9C
	Pozo -37	0505414	9189384		
	Pozo31	0505272	9189296		
	Pozo 15	0504816	9189780		
	Pozo 48	0504084	91899919		
	Pozo 48 y 47	0503981	9190334		
	Pozo 06	0504367	9190124		
	Pozo 53				

150. En virtud de lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por el administrado, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios referidos en el presente acápite, ha quedado acreditado que las áreas descritas en el Cuadro N° 7 de la presente resolución se encontraban impregnadas con hidrocarburos y, por tanto, que correspondían ser rehabilitadas conforme a lo dispuesto por el supervisor mediante el Acta de Supervisión N° 007495.

V.8 Si la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI ha sido emitida vulnerado el principio de tipicidad consagrado en la Ley N° 27444 respecto a los hechos imputados N° 5 y 8

151. Maple considera que en el presente procedimiento se habría vulnerado el principio de tipicidad al no existir adecuación entre los hechos imputados N° 5 y 8 y los supuestos de hecho recogidos en los artículos 56° y 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tal como se muestra a continuación:

- (i) El hecho imputado por la DFSAI respecto a drenar las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie que se cumplió con los LMP vigentes no se subsume en el supuesto de hecho recogido en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (ii) El hecho imputado por la DFSAI respecto a no limpiar las bridas, cabezal y paredes de los pozos impregnados con hidrocarburos no se subsume en el supuesto de hecho recogido en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
152. Al respecto, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁰⁸, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
153. De acuerdo con la disposición antes citada, es posible advertir que el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 establece distintas exigencias, estando una de ellas referida a la “*certeza o exhaustividad suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas²⁰⁹.
154. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional²¹⁰ ha señalado, con relación al principio de tipicidad, que este exige un “*nivel de precisión suficiente*” en la

²⁰⁸**LEY N° 27444.****Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

²⁰⁹

Es importante señalar que, conforme a Morón: “*Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)*”. (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

²¹⁰

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “*El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)*.”

46. “*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)*”. (Resaltado agregado)

Expediente N° 2192-2004-AA

1. “*(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de*

descripción de la conducta considerada como infracción administrativa, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma, esta actividad pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

155. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que en un procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor²¹¹.
156. Tomando ello en consideración, corresponde a esta Sala determinar si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados a Maple indicados en los numerales (i) y (ii) del considerando N° 151 de la presente resolución corresponden o no con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
157. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar en primer lugar que este Tribunal Administrativo ha llevado a cabo en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa²¹², un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
158. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI, comunicó a Maple el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en los artículos 49° y 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dichos incumplimientos configurarían las infracciones administrativas previstas en los numerales 3.10.1 y 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
159. En ese contexto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en los referidos numerales de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el

que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Resaltado agregado).

²¹¹ Es importante señalar que, conforme a Nieto: "El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

Nieto GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

²¹² Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.



incumplimiento de las normas que regulan el manejo y/o disposición de efluentes (entre ellas, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), así como el incumplimiento de rehabilitación de áreas contaminadas o afectadas (obligación contenida en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM) generan infracción administrativa, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Descripción de las infracciones administrativas por el incumplimiento de los artículos 49° y 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Numerales de la Resolución N° 028-2003-OS/CD	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal
3.10.1	3.10.1. Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	Arts. 40° inciso b), 44° inciso c), 53° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM-DGAA. Art. 270° del Reglamento aprobado D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 49°, 73° literal c), 76°, 77° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 122.3 de la Ley N° 28611. Art. 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.
3.13	3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
Elaboración: TFA

160. Partiendo de ello, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los artículos 49° y 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (normas sustantivas) y si los hechos imputados por el incumplimiento de dichos artículos encajan en el tipo infractor correspondiente (norma tipificadora).

▪ Sobre el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

161. El artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM recoge el siguiente texto:

“Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida

autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

La DGAAE, previa opinión favorable de la DIGESA, establecerá limitaciones a los caudales de las corrientes de aguas residuales cuando éstas puedan comprometer el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para las correspondientes aguas receptoras. Los métodos de tratamiento a utilizar podrán ser: neutralización, separación gravimétrica, flotación, floculación, biodegradación, centrifugación, adsorción, ósmosis inversa, etc.” (Énfasis agregado)

162. De la disposición antes citada se desprenden, entre otras, las siguientes obligaciones:

- (i) Prohibición de disponer residuos o efluentes líquidos sin contar antes con la debida autorización y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento; y,
- (ii) Segregar y tratar por separado las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia para cumplir con los respectivos LMP vigentes antes de su disposición final.

163. Sobre el particular, Maple sostiene que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, las aguas de lluvia no califican como efluentes de las actividades de hidrocarburos. Asimismo, señala que el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, si bien hace referencia a la prohibición de disponer efluentes líquidos sin contar con la debida autorización, no exige el previo tratamiento ni análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP (lo cual sí hace, por ejemplo, el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM).

164. En este punto, resulta oportuno precisar –sin perjuicio de que la sola lectura del mencionado artículo 49° permitiría evidenciar que las aguas de lluvia son consideradas efluentes²¹³– que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define al efluente de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de las actividades de hidrocarburos (como la explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización). En virtud de ello, para que las aguas de lluvia sean consideradas efluentes, es necesario identificar: a) si estas provienen de alguna actividad de hidrocarburos; y, b) si son vertidas al ambiente.

²¹³ Ello, en virtud de que el citado dispositivo hace alusión a la importancia de que estas cumplan con los LMP vigentes antes de su disposición final.

165. Del análisis del EIA del Lote 31B, se observa que la sección 5.3.1 menciona la **canalización de las aguas de drenaje**²¹⁴, precisando lo siguiente:

"El Campo de Petrolero Maquia actualmente opera una cantidad importante de pozos de producción los cuales bombean su crudo a tanques de almacenaje en el yacimiento los cuales lo derivan mediante su oleoducto a los centros de almacenaje en Puerto Oriente de donde es trasladado en barcazas hacia la refinería de Maple en Pucallpa.

Los Pozos de producción de Maquia tienen su sistema de drenaje para las aguas procedentes o acumuladas por lluvias, dichas aguas son vertidas a una quebrada adyacente al yacimiento la cual permanece seca durante casi todo el año solo mostrando presencia de agua en época de lluvias. El vertimiento de esta agua de drenaje posiblemente incorpore hidrocarburos en agua y sedimentos." (Énfasis agregado)

166. Asimismo, en la respuesta al levantamiento de la observación N° 41 al EIA del Lote 31B²¹⁵, Maple mencionó lo siguiente:

"(...)

El diseño de la plataforma incluirá sistemas de drenaje para evacuar las aguas de lluvia hacia zonas bajas fuera de la plataforma. Los drenajes se instalarán tanto la zona central como la periferia del pozo, éstos contarán con trampas de grasa en los desfogues y estarán revistadas con geomembranas".

167. De lo recogido en el EIA del Lote 31B, se aprecia que Maple sí consideró a las aguas de lluvia como efluentes, dado que estas podían mezclarse con hidrocarburos (presentes, por ejemplo, en los pozos de producción), disponiendo para tales efectos de un sistema de drenaje en sus plataformas. Asimismo, señaló que las mismas serían vertidas a una quebrada adyacente al Yacimiento Maquia (cuerpo receptor), siendo estos los motivos por los cuales las aguas de lluvia sí califican como efluentes.

168. Por otro lado, respecto a que el artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no exige el previo tratamiento ni análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP (tal como se observa del punto (ii) del considerando N° 162 de la presente resolución), es precisamente, a través del tratamiento y análisis químicos de las aguas de lluvia que puede evidenciarse si las mismas cumplen o no con los LMP, ello en la medida que estos son definidos como los **"valores o medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, bienestar**

²¹⁴ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241-2008-MEM/AEE del 19 de mayo del 2008
Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B (Maquia) Vol. II Cap. 5-4.p. 584.

²¹⁵ La observación N° 41 al EIA del Lote 31B, formulada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales, fue la siguiente:

"41. Indicar los criterios asumidos para la determinación de la ubicación de las pozas de lodos de perforación, así como detallar las medidas a ser asumidas para prevenir que estos contaminen al suelo y cuerpos de agua."

humano y al Ambiente²¹⁶ (énfasis agregado). Por tal motivo, contrariamente a lo expuesto por la recurrente en su escrito de apelación, de acuerdo con dicho artículo, antes de su disposición final, las aguas de lluvia deben ser tratadas, lo cual implica pasar por un análisis químico a efectos de cumplir con los LMP vigentes.

169. Ahora bien, con relación al hecho imputado, cabe señalar que el presente caso se originó a partir de la siguiente observación recogida por el supervisor en el Informe de Supervisión:

*"Durante la visita de supervisión se observó que las **aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia** (...) se encuentran afectadas con hidrocarburos, **dicho vertimiento o drenaje se realiza sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumplan con los Límites Máximos Permisibles vigentes.***

Además dicha disposición del efluente no cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento²¹⁷. (Énfasis y subrayado agregado)

170. Sobre la base de dicha observación, la SDI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI, realizó la siguiente imputación:

"El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizaría sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, la empresa Maple no habría realizado la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.²¹⁸"

171. Como se advierte, el hecho detectado por el supervisor se condice con el hecho imputado al administrado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

172. En virtud de lo expuesto, esta Sala advierte que el hecho imputado por la SDI mediante Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI y sancionado por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 220-2014-OEFA/DFSAI (vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realiza sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes), sí corresponde con la conducta infractora descrita en el numeral 3.10.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es decir al incumplimiento del artículo 49° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (antes de su disposición final, las aguas de lluvia deben ser tratadas a fin de cumplir con los respectivos LMP vigentes).

▪ Sobre el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

²¹⁶ De acuerdo con la definición recogida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

²¹⁷ Foja 152.

²¹⁸ Foja 190 reverso.

173. Sobre este punto, el administrado alega que el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM impone la obligación de rehabilitar áreas que han sido contaminadas, mas no regula el cuidado ni la limpieza de las instalaciones de hidrocarburos, tales como las bridas, el cabezal o las paredes de pozos. Asimismo, precisa que, al utilizar la palabra “áreas”, el artículo en cuestión hace referencia a la superficie o suelos en general, ya que es el ambiente el elemento que es susceptible de contaminación (es decir, el suelo, el aire, cuerpos de agua) y no las instalaciones (tanques, pozos, tuberías, etc.)

174. Partiendo de ello, debe mencionarse que el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM señala lo siguiente:

“Artículo 56.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG”.
(Énfasis agregado)

175. Como puede observarse, la finalidad de la norma antes citada es rehabilitar las áreas contaminadas o afectadas con hidrocarburos en el plazo dispuesto por el OEFA. Es decir, la obligación de rehabilitar, conforme fuese indicado en el considerando N° 137 de la presente resolución, busca devolver el bien ambiental a una funcionalidad análoga a la que tenía con anterioridad a la ocurrencia del daño o afectación.

176. Ahora bien, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 3.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, conforme se advierte del cuadro N° 9 de la presente resolución.

177. Tomando ello en consideración, esta Sala procederá a continuación a verificar si el hecho imputado al administrado se subsume en el tipo infractor antes descrito (no rehabilitar el área afectada con hidrocarburos en el plazo establecido por el OEFA).

178. Al respecto, el hecho imputado por la SDI y por el cual Maple fue declarado responsable a través de la resolución materia de impugnación es el siguiente:

No cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N) del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.(Énfasis agregado)

179. Cabe precisar que el referido hecho imputado se originó como consecuencia del incumplimiento al mandato dispuesto por el supervisor mediante Acta de Supervisión N° 07495, referida a **la limpieza** de las bridas, el cabezal y las paredes de las cantinas de los pozos impregnados con hidrocarburos, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la firma de la referida acta de supervisión²¹⁹.
180. Conforme se advierte, el hecho imputado (no limpiar las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia en el plazo otorgado por el OEFA), no constituye la falta de rehabilitación del área afectada con hidrocarburos –en el plazo establecido por el OEFA– de acuerdo con lo previsto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
181. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho imputado (a partir de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2012), no corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor. En consecuencia, la imputación efectuada contra Maple en el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
182. Resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que vulneren los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
183. En virtud de lo expuesto, se ha podido constatar que la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015 fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos al tipo infractor, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal²²⁰. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI en el presente extremo y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
184. Sin perjuicio de ello, cabe destacar sobre este punto, que los titulares de las actividades de hidrocarburos también se encuentran obligados a mantener en buen estado y limpias sus instalaciones, lo cual incluye la presencia de hidrocarburos en las mismas. En efecto, el buen estado y limpieza de las instalaciones de los titulares de hidrocarburos reduce la posibilidad de derrames, fugas o escapes que terminen por impactar determinadas zonas, tal como habría sucedido en el presente caso. En tal sentido, si bien el presente hecho imputado no se subsume en la obligación

²¹⁹ De acuerdo con el acápite anterior, Maple no cumplió con rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos en el plazo previsto.

²²⁰ **LEY N° 27444.**
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).



prevista en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello no libera al administrado de cumplir con sus obligaciones de carácter preventivo.

V.9 Si Maple incumplió los compromisos recogidos en el EIA del Lote 31B referidos a efectuar monitoreos ambientales mensuales.

185. Mediante Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Maple por incumplir el compromiso asumido en el EIA del Lote 31B, referido a realizar monitoreos de efluentes (aguas residuales domésticas y aguas de producción).
186. Sobre este punto, Maple señaló que el hecho cuyo incumplimiento se le imputa (no realizar los monitoreos de aguas de producción y aguas residuales domésticas durante los años 2011 y 2012) debió evaluarse a la luz de los compromisos de monitoreo ambiental recogidos en el PAMA y no en el EIA del Lote 31B, debido a que el primer instrumento de gestión ambiental es de aplicación a las actividades de producción en el Yacimiento Maquía, mientras que el segundo a las actividades de perforación. En ese sentido sostiene que, al haberse perforado seis (6) de los diecisiete (17) pozos en el año 2009 y, por ello, encontrarse en la etapa de producción, las actividades ejecutadas a partir de dicho año y en adelante se encontraban sujetas a los preceptos y disposiciones del PAMA.
187. Sobre el particular, a efectos de determinar si el hecho imputado al administrado (no ejecutar los monitoreos ambientales en las aguas de producción y en las aguas residuales domésticas durante los años 2011 y 2012 en el Lote 31B) constituía o no el incumplimiento a los compromisos contemplados en el EIA del Lote 31B o en el PAMA, corresponde determinar, primero, cuáles son los objetivos o actividad que regulan dichos instrumentos así como sus alcances.

EI PAMA

188. De acuerdo con la disposición transitoria única del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM²²¹, aquellas empresas que se encontraban operando antes

221

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentara el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

de la expedición de dicho instrumento legal debían presentar un PAMA a fin de adecuarse a las nuevas obligaciones ambientales establecidas en el referido reglamento de protección ambiental.

189. En ese contexto, considerando que las operaciones en el Campo Maquía fueron iniciadas con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM²²², estas calificaban como una "operación existente" y por tanto, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del Decreto Supremo N° 046-93-EM. Es por ello que el 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Minem, a través de la Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH, aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Maquía y del Oleoducto Maquía – Puerto Oriente del Lote 31B" a favor de la empresa The Maple Corporation del Perú, Sucursal Peruana.

190. De la revisión del PAMA se aprecia que Maple consideró el siguiente objetivo:

- *Introducción*

(...)

- 1.2 Objetivo*

*El objetivo del presente Programa de Adecuación y Manejo Ambiental es la **identificación, y cuantificación** de la posible contaminación **que se estaría produciendo** como consecuencia de las actividades de producción de petróleo en el campo Maquía y de transporte de petróleo por el Oleoducto Maquía – Puerto Oriente, a fin de que se emitan las recomendaciones necesarias para el control, reducción, o eliminación, de los Impactos Ambientales ocasionados, durante el periodo operacional de Petróleos del Perú S.A. y la ocasionada luego del Contrato de Licencia celebrado con Maple, así como las acciones de remediación a tomar para la recuperación de las **áreas afectadas** de acuerdo con la Disposición Transitoria – Título XV del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – D.S. 046-93-EM, que norma las actividades que se iniciaron antes de la dación de este Reglamento.²²³ (Énfasis y subrayado agregado)*

191. Tal como puede apreciarse, el PAMA no tuvo otro objetivo que el de identificar y cuantificar: i) la contaminación y las áreas afectadas producto de las actividades

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (60) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

²²² Conforme se aprecia de los Antecedentes del PAMA, Petroperú S.A. inició operaciones antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-93-EM (página 5-6).

²²³ Página 6 del PAMA.

que ya se llevaban a cabo a la fecha de su aprobación²²⁴; y, ii) las acciones o recomendaciones que se realizarían para la eliminación, reducción o remediación de los impactos ambientales ya ocasionados.

192. Con la finalidad de cumplir con dicho objetivo, se estableció una metodología de trabajo que principalmente recogía lo siguiente²²⁵:

- Inspección de las instalaciones de los pozos de producción de petróleo y batería.
- Análisis de la información técnica relacionada con la generación de contaminantes.
- Identificación y localización de los focos emisores de contaminantes y de los cuerpos receptores.
- Evaluación de Muestreo.
- Identificación y calificación de Impactos Ambientales Negativos.
- Alternativas de solución y/o remediación a los impactos ambientales.
- Elaboración de planes que sean concordantes con el Decreto Supremo N° 046-93-EM.

193. Cabe destacar que dicho documento identificó, como uno de los “focos emisores de contaminantes y de cuerpos receptores”, a los efluentes líquidos, y dentro de estos a los efluentes de las pozas de separación aceite-agua, y a las aguas servidas de los campamentos. De manera adicional, consideró –a efectos de determinar la calidad del efluente líquido y cuerpos receptores– un programa de monitoreo ambiental²²⁶, estableciéndose puntos de muestreo en el Campo de producción Maquia, entre otros, para los efluentes líquidos²²⁷.

²²⁴ Conviene precisar que a la fecha de elaboración del PAMA, la producción del Campo Maquia provenía de 26 pozos activos, siendo que las instalaciones estaban conformadas por una batería de 6 tanques con capacidad total de 8.300 barriles, dos de los cuales eran tanques separadores de petróleo y agua (PAMA p. 11).

²²⁵ Páginas 6 y 7 del PAMA.

²²⁶ **"5.2. Programa de Monitoreo Ambiental**

5.2.1. Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores

El objetivo principal del Programa de Monitoreo fue el de determinar la calidad del efluente líquido generado por la actividad de producción, almacenamiento y transporte de petróleo, así como también la calidad del cuerpo receptor a fin de que, este mantenga su capacidad de dilución y que no sufra daños ecológicos.

(...)" ("Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31B Maquia del Oleoducto Maquia-Puerto Oriente, pp.32 y 33.)

²²⁷ Los Parámetros considerados en el Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores, fueron: caudal, temperatura, pH, conductividad, cloruros, total sólidos disueltos, oxígeno disuelto, aceites y grasas, metales pesados (plomo, mercurio, cadmio, bario y cromo) (PAMA, p. 83) en los siguientes puntos de monitoreo:

194. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera que la elaboración del PAMA²²⁸ fue concebida para aquellos aspectos ambientales que merecían atención, a través de la implementación de procesos que ayudarían a minimizar eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que a esa fecha producían las actividades de producción de petróleo en el campo Maquía y de transporte de petróleo por el Oleoducto Maquía – Puerto Oriente.

El EIA del Lote 31B

195. Sobre este punto, debe mencionarse en primer lugar que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446²²⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, y la realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, de modo tal que se encuentra prohibida su ejecución sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva.

11. Descripción de las Estaciones de Monitoreo Campo de Producción Maquia	
Punto de Muestreo	Descripción
MAQ - 1	• En la descarga final de la 3ra. poza natural de la batería N° 1. a 2 m. de distancia junto al puente que separa a dicha poza natural, en el campo de producción Maquia.
CACHI 1 - MAQ	• En la quebrada Cachiyacu aguas arriba, aproximadamente a 500 m. antes de la confluencia de la descarga de la 3ra. poza natural y la quebrada Cachiyacu.
CACHI 2 - MAQ	• En la quebrada Cachiyacu aguas abajo, aproximadamente a 500 m. después de la confluencia de la descarga de la 3ra. poza natural y la quebrada Cachiyacu.

228

LEY 28611.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

229

LEY N° 27446.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

196. Con relación al sector objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular deberá contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión²³⁰.
197. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²³¹ define a las actividades de hidrocarburos como aquellas *“operaciones relacionadas con la **exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos**”* (resaltado agregado).
198. De conformidad con el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dentro de la actividad de exploración los contratistas realizan estudios geofísicos, (Magnetometría, Gravimetría, Sísmica), Geoquímicos, Geológicos, de perforación y Completación de Pozos exploratorios, así como pruebas de producción²³². Por su

²³⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

²³¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

²³² DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2004.

Artículo 83°.- Actividades

Los Contratistas podrán llevar a cabo las siguientes actividades de Exploración, cuya mención tiene carácter referencial más no limitativo:

- Estudios Geofísicos (Magnetometría, Gravimetría, Sísmica).
- Estudios de Sensores Remotos (fotos aéreas, imágenes satelitales, radar aéreo, etc.).
- Estudios Geoquímicos.
- Estudios Geológicos.
- Perforación y Completación de Pozos.
- Pruebas de producción.

parte, en la actividad de explotación, también se perforan pozos²³³, los que, en esta etapa, son denominados pozos de desarrollo²³⁴, para luego realizarse la producción de dichos pozos²³⁵.

199. En cuanto a la categorización de la actividad de exploración y la actividad de explotación de hidrocarburos, a efectos de conocer qué estudio ambiental debe presentar el titular de la actividad, el Anexo 6 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM indica lo siguiente:

Cuadro N° 10: Estudios Ambientales a presentar para cada actividad de hidrocarburos

ESTUDIOS AMBIENTALES A PRESENTAR POR ACTIVIDAD		
ACTIVIDAD		Instrumento de Gestión Ambiental
EXPLORACIÓN	Aerofotografía	No requiere
	Aerogravimetría	No requiere
	Aeromagnetometría	No requiere
	Geología de superficie	No requiere
	Gravimetría de superficie	No requiere
	Prospección geoquímica de superficie	No requiere
	Sísmica	
	Inicio de actividad	EIA
	Ampliación de las líneas sísmicas en diferente área, mismo Lote	EIA-sd
	Ampliación de las líneas sísmicas en la misma área, mismo Lote	PMA
	Perforación	
EXPLORACIÓN	Inicio de actividad o ampliación de área	EIA
	Ampliación del Programa Exploratorio en la misma área, mismo Lote	EIA-sd
	Perforación de Desarrollo	
	Inicio de actividad o ampliación nuevas áreas, mismo Lote	EIA
	Ampliación del Programa de Perforación misma área mismo lote	EIA-sd
	Facilidades de Producción	
	Instalación de baterías(Capacidad), tuberías(Km.), separadores (unidades)	
	Inicio de actividad	EIA
	Ampliación de facilidades de prod. >0 = 40%	EIA-sd
	Ampliación de facilidades de prod. < 40%	PMA
Recuperación secundaria	DIA	

Fuente: Anexo 6 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Elaboración: TFA

²³³ De acuerdo con el artículo 104° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, tanto en la fase de exploración como en la de explotación de hidrocarburos, se realiza la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo respectivamente. En el mismo sentido el artículo 3° de dicho instrumento contempla lo siguiente:

Artículo 3.- Actividades

Las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos comprenden, las actividades propias de la búsqueda y descubrimiento de Hidrocarburos, incluyendo trabajos de geología de campo, perforación de Pozos Exploratorios y de Desarrollo, así como las Actividades de Producción de Hidrocarburos.

²³⁴ **Artículo 2.- Definiciones**

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Pozo de Desarrollo: Aquel que se perfora para producir Hidrocarburos en la etapa de Explotación.

²³⁵ **Artículo 209.- Recuperación Máxima Eficiente (MER)**

El Contratista deberá producir los Pozos durante la fase de Explotación, de manera que se obtenga la Recuperación Máxima Eficiente, tomando en consideración los principios de conservación y un manejo adecuado de las Reservas de Hidrocarburos. Para ello, debe evaluarse el comportamiento productivo de los Reservorios con el fin de determinar en corto tiempo las características de la formación productiva, su uniformidad, continuidad y configuración estructural; así como las propiedades de los fluidos y su sistema de producción más apropiado, de acuerdo con las condiciones y ubicación estructural de los Pozos. Los resultados de las evaluaciones deberán ser comunicados a PERUPETRO con copia a OSINERG.

200. Bajo este marco normativo, el 3 de setiembre de 2007, Maple presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem el **Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31B**, el mismo que fue aprobado por dicha dirección mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE del **19 de mayo del 2008**.

201. Cabe destacar que la descripción del referido proyecto contempla:

“...la ampliación de las facilidades de producción, pues se instalarán líneas de flujo para transportar el petróleo (y agua producida) desde los pozos hasta las baterías de producción, ampliación de tanques de petróleo en las baterías, ampliación de tanque de almacenamiento de aguas producidas y la instalación de acueductos desde el tanque hacia los pozos inyectoros. Las operaciones para la perforación de pozos requerirán del acondicionamiento de 2,461.66 m de vías de acceso para el apoyo logístico”²³⁶ (énfasis agregado).

202. Asimismo, la ejecución del proyecto de perforación sería desarrollada conforme al siguiente cronograma de eventos²³⁷:

- a. Movilización (construcción de vías de accesos, construcción de plataformas).
- b. Perforación (movilización del equipo de perforación, otros equipos, materiales e insumos, perforación del pozo y completación).
- c. Prueba de producción.
- d. Desmovilización (retiro del equipo de perforación y equipo auxiliar; instalación de equipos de producción).
- e. Producción.

203. Respecto a esta última etapa (producción), al detallar las acciones que realizaría en ella, Maple consignó lo siguiente²³⁸:

1.4 PERFORACIÓN

(...)

2.4.4 ETAPA DE PRODUCCIÓN

El desarrollo de la producción de petróleo es una función de los pozos que prueban producción comercial, los cuales iniciarán un período de explotación de hidrocarburos mediante la instalación de facilidades de producción y serán instalados en la progresiva de los pozos exitosos cuando la producción real del Lote 31-B incremente su producción

(...)

Para poder desarrollar las reservas de petróleo durante la producción será necesaria una ampliación de las facilidades de producción, tales como, la construcción de 17 líneas de flujo que se conectarán con el sistema de líneas de flujo ya existentes; bombas de inyección, tanques de almacenamiento de fluidos

²³⁶ Ibid. p. 40 Vol. I R.E.6

²³⁷ EIA Vol. I R.E.8.

²³⁸ EIA Vol I, Cap.2-45.

con una capacidad de hasta 20,000 barriles adicionales y la instalación de bombas y acueductos desde la batería hacia los pozos inyectoros.

204. Por otro lado, al evaluar los impactos asociados al proyecto del EIA del Lote 31B, Maple consideró a la "producción" como una de sus actividades, precisando que en esta se afectaría la calidad de suelos, gases, material particulado, calidad de agua superficial, subterránea, etc.²³⁹
205. Conforme se aprecia, el EIA del Lote 31B recoge la evaluación de la actividad de explotación de hidrocarburos, toda vez que describe acciones o eventos que están relacionados con dicha actividad (entre ellas, la perforación de pozos de desarrollo), así como la producción de dichos pozos, además de la ampliación de las facilidades de producción²⁴⁰, ampliación de los tanques de petróleo y ampliación de tanques de almacenamiento de aguas producidas, entre otras.
206. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Maple, el EIA del Lote 31B, al ser un instrumento que evalúa el aspecto ambiental en la ejecución del proyecto de "perforación de 17 pozos de desarrollo" está referido a la actividad de explotación de hidrocarburos, la cual además de contemplar la perforación de pozos de desarrollo, también preveía la producción y la instalación de facilidades, propias de dicha fase.
207. Por otro lado, Maple precisó que, al suspender el proyecto de perforación de los 17 pozos en el año 2009, las actividades de producción correspondientes a los pozos que sí perforó (6 pozos) se encontraban sujetas a los preceptos y disposiciones del PAMA y no del EIA del Lote 31B.
208. No obstante, en virtud de las consideraciones expuestas, independientemente de que Maple haya suspendido o no la perforación de los demás pozos, lo cierto es que los compromisos recogidos en dicho instrumento de gestión ambiental sí resultaban exigibles a las actividades de producción del Lote 31B, y por tanto a las que iban a ejecutarse en los 6 pozos de desarrollo ya perforados.
209. Por consiguiente, el monitoreo ambiental de efluentes líquidos (aguas residuales domésticas y aguas de producción) en el campo Maquía debían ejecutarse de conformidad con los compromisos asumidos en el EIA del Lote 31B.

²³⁹ EIA Vol. I, R.E.36.

²⁴⁰ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la ampliación de las facilidades de producción se realiza en la actividad de explotación de hidrocarburos:

DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.

AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES: En el caso de la Protección Ambiental, se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos: - Cuando se pasa de una fase o etapa a otra, por ejemplo de la exploración geológica y geofísica a la perforación exploratoria o explotación. - Cuando dentro de las actividades de Explotación se construyen nuevas facilidades de producción o las facilidades de producción existentes son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada. - Cuando en la actividad de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son ampliadas en más del 40% su actual capacidad instalada.

210. Respecto al monitoreo ambiental de efluentes líquidos, en el EIA del Lote 31B, Maple se comprometió a²⁴¹:

"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

*El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las **aguas residuales domésticas** y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos de desarrollo²⁴² (**efluentes industriales**).*

AGUAS RESIDUALES

*El punto de monitoreo de las aguas residuales será el **campamento Maquía**.*

(...)

El agua residual doméstica tratada será analizada según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-8, de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Mundial.

Cuadro 6-8 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Residuales

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	6 – 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	10	Mensual
Cloro residual	mg/l	0.2	Mensual
DBO ₅	mg/l	50	Mensual
STS	mg/l	50	Mensual
Coliformes fecales	NMP / 100 ml	< 400	Mensual

(...)

AGUAS PRODUCIDAS

*Las aguas producidas son las aguas que provienen de la **prueba de los pozos y aguas de producción**.*

El punto de monitoreo de aguas producidas se localizará entre el tanque desnatador y la estación de bombas de reinyección, desde donde el agua producida es reinyectada hacia los pozos inyectoros.

(...)

El monitoreo de efluentes será llevado a cabo según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-10, de acuerdo a los límites establecidos por el R.D. N° 030-96-EM/DGAA.

Cuadro 6-10 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Efluentes Industriales

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 – 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	30	Mensual
Bario	mg/l	5.0	Mensual
Plomo	mg/l	0.4	Mensual

²⁴¹ EIA Vol. IV Cap. 6-5.

²⁴² Cabe precisar que si bien en el EIA original se consigna "pozos exploratorios", en virtud de la observación realizada por el Minem, Maple corrigió dicha denominación, consignándola como "pozos de desarrollo".

211. Por su parte, la DS, al revisar el Informe Anual de Cumplimiento Ambiental – 2011 Lote 31B²⁴³ y los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores del Lote 31B, correspondientes a los meses de enero²⁴⁴, febrero²⁴⁵ y junio²⁴⁶ de 2012, advirtió que Maple no realizó los monitoreos a los efluentes líquidos conforme se advierte del Informe de Supervisión²⁴⁷.
212. Considerando dichos hechos, mediante Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Maple por incumplir el compromiso asumido en el ítem 6.4.3, correspondiente al monitoreo mensual de efluentes líquidos (aguas residuales domésticas y aguas de producción). En ese sentido, consideró los siguientes incumplimientos al mencionado compromiso para los siguientes meses y parámetros:

Cuadro N° 11: Relación de efluentes líquidos y parámetros sobre los cuales no se realizó el monitoreo mensual según la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI

N°	EFLUENTE	PARÁMETRO	MESES
1	Aguas de producción (aguas de reinyección) en el campo Maquiá		Enero, febrero y marzo de 2011
2	Aguas de producción	a. Bario. b. Plomo.	2011
3	Aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ	a. Cloro Residual. b. Demanda Bioquímica de Oxígeno.	a. 2011 b. enero de 2011
4	Aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ.	a. Cloro Residual. b. Aceites y Grasas.	2011
5	Aguas de producción	a. Bario. b. Plomo.	enero, febrero y junio de 2012
6	Aguas residuales (aguas servidas) en el pozo séptico SEP1-MAQ	Cloro Residual	Enero, febrero y junio de 2012
7	Aguas residuales (aguas servidas) en el pozo séptico SEP2-MAQ	Cloro Residual	Enero, febrero y junio de 2012

Fuente: Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

²⁴³ Fojas 55 a 87.

²⁴⁴ Fojas 29 a 39.

²⁴⁵ Fojas 16 a 26.

²⁴⁶ Fojas 1 a 13.

²⁴⁷ Fojas 149 a 151.

213. Sobre ello, respecto al compromiso del monitoreo ambiental de los efluentes de los pozos sépticos SEP1-MAQ y SEP2-MAQ, Maple sostuvo lo siguiente:

- i. **Parámetro cloro residual:** Si bien el monitoreo de dicho parámetro se incluyó en el EIA del Lote 31B, tal compromiso desapareció con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, toda vez que este ya no contemplaba el monitoreo del referido parámetro. En ese sentido, considera que dicha circunstancia constituye sustracción de la materia, pues al eliminarse el cloro residual como parámetro a ser medido, los compromisos fijados sobre dicho aspecto en el EIA desaparecieron.
- ii. **Parámetro DBO:** la facultad del OEFA para declararlo responsable por no haber monitoreado el parámetro DBO en las aguas domésticas del pozo séptico SEP1-MAQ durante enero de 2011, ha prescrito.

Parámetro cloro residual

214. Con relación al punto (i) del considerando anterior, debe precisarse que los instrumentos de gestión ambiental, en particular, los Estudios de Impacto Ambiental, contienen una descripción de la actividad a realizarse, de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, así como la evaluación técnica de los mismos. En tal sentido, resulta necesario incorporar los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas, compromisos, cronogramas de inversiones ambientales, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁴⁸.

248

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

215. Ahora bien, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM antes referido, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado²⁴⁹.
216. Partiendo de ello, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la autoridad sectorial competente, más aun considerando que el monitoreo ambiental (entendido como mecanismo de control) responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación previstas en el EIA, ello a efectos de contrarrestar posibles afectaciones al ambiente generadas por una determinada actividad. Por tal motivo, todos los compromisos del EIA del Lote 31B, en especial los relacionados con el monitoreo ambiental, le son exigibles a Maple, con independencia de ser recogidos o no en la legislación posterior.
217. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiese considerado que no era necesario monitorear el parámetro cloro residual en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido²⁵⁰ –o en todo caso lo actualice²⁵¹–; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

²⁵⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.**

Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

(...).

Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

218. En virtud de los argumentos expuestos, esta Sala considera que, en el presente caso, no se ha producido la denominada "sustracción de la materia" (la cual pudiese originar la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo²⁵²), ello en la medida que, si bien el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no recogía la obligación de monitorear el parámetro cloro residual, el dispositivo legal anteriormente citado exigía a Maple a cumplir con el monitoreo de dicho parámetro, de acuerdo con lo establecido en el EIA del Lote 31B, ello hasta que dicha empresa decidiese modificar dicha obligación, previa evaluación de la autoridad correspondiente.

Parámetro DBO

219. Con referencia al monitoreo de este parámetro, Maple señaló que la facultad del OEFA para declararlo responsable por no haber monitoreado el parámetro DBO en las aguas domésticas del pozo séptico SEP1-MAQ durante enero de 2011, habría prescrito. Preciso en ese contexto que, previamente a la notificación de la resolución materia de impugnación, ya habría transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 233 de la Ley N° 27444.

Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

251

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

252

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

(...)

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.

Artículo 186°.- Fin del procedimiento

(...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

220. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años²⁵³.
221. Asimismo, el numeral 233.2 del artículo 233° de la citada norma²⁵⁴ dispone que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el caso de infracciones instantáneas²⁵⁵ comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción, mientras que, para el caso de infracciones de acción continuada, en la fecha en que cesaron las mismas.
222. Considerando el aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde a esta Sala identificar la naturaleza del compromiso y obligación incumplida, a fin de determinar el tipo de infracción –instantánea o de acción continuada– y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
223. Según se observa del compromiso recogido en la Sección 6.4.3 del EIA del Lote 31B (Monitoreo de Efluentes), Maple debía realizar el monitoreo de las aguas

²⁵³

LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)

Cabe señalar que las disposiciones de la Ley N° 27444 relacionadas con la prescripción han sido recogidas en el artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

²⁵⁴

LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

(...)
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (Énfasis agregado).

²⁵⁵

Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

“se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito”.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

En Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo, número 112/2011. Madrid: Editorial Civitas, p. 553.



residuales domésticas provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ, entre otros, respecto del parámetro DBO con una frecuencia mensual.

224. Sin embargo, de acuerdo con el Informe de Supervisión²⁵⁶ y a lo resuelto por la DFSAI²⁵⁷, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro DBO en enero de 2011 en las aguas residuales, tal como obra en el compromiso correspondiente del EIA del Lote 31B.
225. Por tanto, considerando que Maple contaba hasta el último día de dicho mes para efectuar el monitoreo del mencionado parámetro en las aguas residuales domésticas, se entiende que pasada dicha fecha habría incumplido con el EIA del Lote 31B, situación que habría configurado infracción administrativa, ello según lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD²⁵⁸. Por tanto, dado que la infracción se habría consumado en un solo acto, esta tendría la naturaleza de infracción instantánea.
226. Respecto de dicho punto, debe mencionarse que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, para el caso de infracciones instantáneas, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción.
227. En virtud de ello, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de febrero de 2011 y se suspendió el 7 de octubre de 2014, fecha que corresponde a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuada a Maple mediante la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe destacar, en este orden de ideas, que el administrado presentó sus descargos el 29 de octubre de 2014.
228. Teniendo en cuenta ello, corresponde verificar si, cumplido el plazo otorgado para la presentación de los descargos, el trámite del procedimiento sancionador se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no

²⁵⁶ Foja 150.

²⁵⁷ Foja 671.

²⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

imputable al administrado, ello a efectos de reanudar el cómputo del plazo de prescripción²⁵⁹.

229. Siendo ello así, en el presente caso, el periodo de veinticinco (25) días hábiles terminó el 3 de diciembre de 2014. Es así que, a partir de dicha fecha, el OEFA tenía 3 meses y 9 días calendario para ejercer su potestad sancionadora, plazo que se cumplió el 28 de marzo de 2015.

230. Lo expuesto, se puede apreciar en el siguiente gráfico:



231. Considerando entonces que la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI el 13 de marzo de 2015; esto es, antes del plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora del OEFA respecto de la mencionada infracción no había prescrito.

232. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso.

233. Por otro lado, en lo que concierne al compromiso del monitoreo ambiental de los efluentes de las aguas de producción, Maple señaló lo siguiente:

Dichas aguas de producción no pueden ser consideradas efluentes²⁶⁰, toda vez que no se vierten al cuerpo receptor, dado que serían dispuestas, en su totalidad, en pozos de reinyección en la misma estructura geológica (reservorio) de la cual provienen.

²⁵⁹ De acuerdo con el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

²⁶⁰ A fin de sustentar su posición, el administrado cita la definición de "agua de producción" recogida en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, confrontándola con la definición de "efluente" recogida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- ii. Las aguas de producción no son susceptibles de generar daño al ambiente, siendo innecesario realizar los monitoreos mensuales a los que se refiere el EIA del Lote 31B.

234. Como puede apreciarse, contrariamente a lo señalado en el ítem (i) del considerando anterior, Maple reconoció expresamente (en el EIA del Lote 31B) a las aguas de producción como efluentes:

“6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

AGUAS PRODUCIDAS

*Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y **aguas de producción.***

(...) (Énfasis y subrayado agregado)

235. Cabe destacar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (el cual establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos) define a los efluentes de las actividades de Hidrocarburos como los “*flujos o descargas a cuerpos receptos (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*”.
236. De la lectura del mencionado artículo se desprende que, a fin de determinar si un flujo constituye un efluente líquido, este debe: a) provenir, entre otras, de la actividad de explotación de hidrocarburos; y, b) ser descargado al ambiente. En ese sentido, a efectos de determinar si la descarga del agua de producción de los pozos de desarrollo constituye un efluente, corresponderá definir, primero, si dicha descarga proviene de la actividad de hidrocarburos, y luego si esta es descargada al ambiente.
237. De acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas de la Subsector Hidrocarburos, las aguas de producción son definidas como “...**el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos**”²⁶¹ (énfasis agregado).

238. En ese orden de ideas, de acuerdo con el EIA del Lote 31B:



El agua de producción proveniente de los reservorios **será tratada en los tanques de separación en las baterías de producción mediante un proceso químico.** El tratamiento consiste en la inyección de un clarificador y secuestrante de oxígeno para reducir el contenido de aceites, grasas y evitar la corrosión respectivamente.

El agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en las formaciones productivas.²⁶² (Énfasis agregado)



²⁶¹ Decreto Supremo N° 032-2002-EM "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos".

²⁶² EIA Vol. I Cap. 2-45.

239. De lo expuesto, queda clara la existencia de una descarga proveniente de los tanques separadores de la batería del campo Maquía, la cual es dispuesta al ambiente a través de su reinyección al subsuelo o a la superficie. Por tanto, dicho flujo sí cumple con las características de un efluente líquido, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
240. Por otro lado, respecto al argumento del administrado, referido a que resultaría innecesario realizar los monitoreos mensuales de las aguas de producción, en la medida que no son susceptibles de generar daño al ambiente, debe señalarse que en el presente procedimiento se imputó al administrado el incumplimiento del compromiso de efectuar los monitoreos en las aguas de producción, tal como fuera recogido en el EIA del Lote 31B. Por tanto, resultará suficiente acreditar si el administrado cumplió con efectuar el monitoreo en la frecuencia prevista en su EIA, sin que sea necesario, para la existencia de la comisión de la infracción, la determinación de la afectación al ambiente.
241. Partiendo de ello, corresponde desestimar lo alegado por Maple y confirmar la resolución apelada.
242. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la propia empresa ha reconocido en el EIA del Lote 31B que la reinyección al subsuelo de las aguas de producción podría ocasionar derrames al suelo, afectando de esta manera la napa freática o el acuífero por filtración²⁶³.

V.10 Si las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI resultan adecuadas

243. Sobre el particular, el artículo 22° de la Ley N° 29325 otorga al OEFA, la facultad para ordenar el dictado de medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁶⁴.

²⁶³ EIA Vol. IV Cap. 3-19:

Capítulo 3.0
DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

(...)
3.5 AGUAS SUBTERRÁNEAS

(...)
3.5.2 CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA

(...)
Fase de Producción y Desmovilización
Actividades Asociadas:

Producción de hidrocarburos, transporte de hidrocarburos, inyección de aguas en pozo, manejo de combustibles.
Impacto: Negativo, Sinérgico.

(...) Cualquier tipo de contaminante vertido en forma accidental al suelo, puede alcanzar la napa o el acuífero por filtración. El grado de contaminación dependerá del volumen y la capacidad de filtración del suelo (...)

²⁶⁴

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

244. Cabe destacar que el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra *“la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)”*²⁶⁵.
245. De la revisión de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, las cuales fueron objeto de cuestionamiento por parte del administrado:

Cuadro N° 12: Medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI y cuestionadas por Maple

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas
1	El área estanca de las instalaciones de la batería del Yacimiento Maquía no se encontraba impermeabilizada.	Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
2	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía.
3	Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura del generador, dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente 6m ² ubicada a la altura del generador.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

265

De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas
4	No realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP-1-MAQ durante el período 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que durante el mes de enero de 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.
	No realizó el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
5	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el período 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Medida correctiva N° 1:

246. Respecto a la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 12 de la presente resolución, Maple indica que impermeabilizar con una losa de concreto, geomembrana u otro material el área estanca obligaría a retirar el *grass*, situación que atentaría contra la preservación del ambiente y la seguridad de las instalaciones y edificaciones. Sobre el particular, debe precisarse que el suelo superficial removido a causa de trabajos de impermeabilización de la zona estanca que, según Maple, afectaría la vegetación, debe ser debidamente preservado para luego ser restituído o utilizarse en trabajos de abandono para la revegetación del área. Por tanto, no es cierto que la vegetación necesariamente sufra daños al realizar trabajos de impermeabilización, ya que estos solo se producirán en caso el administrado no adopte las medidas correspondientes.

Medidas correctivas N°s 2 y 3:

247. Con relación con las medidas correctivas N° 2 y 3 del cuadro N° 12 de la presente resolución, el administrado señala que es irrazonable y desproporcional que se le exija un informe de resultados de calidad de suelos realizado por un laboratorio acreditado ante el Indecopi, toda vez que: (i) las imputaciones están referidas a la

presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, mas no a una supuesta contaminación de suelos o superación de los niveles de concentración de los parámetros de los ECA para suelo; y, (ii) las áreas afectadas con hidrocarburos tres (3) años atrás fueron pequeñas y de poca trascendencia²⁶⁶; por tanto bastaba realizar labores de limpieza, tal como lo hizo en su oportunidad.

248. Al respecto, debe indicarse que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 recoge el principio de razonabilidad, el cual prevé que las decisiones de la autoridad administrativa –cuando creen obligaciones o establezcan algún tipo de restricciones a los administrados– deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, ello a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁶⁷.
249. Teniendo en cuenta ello, esta Sala analizará si las medidas correctivas N° 2 y 3 del Cuadro N° 12 de la presente resolución fueron dictadas en observancia del principio de razonabilidad.
250. En el presente caso, la DFSAI dispuso que Maple acredite con resultados de calidad de suelos la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía, así como en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador. Para ello, ordenó a dicha empresa remitir un Informe de resultados de calidad de suelos realizados en las referidas áreas, el cual debía ser llevado a cabo por un laboratorio acreditado ante el Indecopi.
251. Como puede apreciarse, la DFSAI ordenó la presentación de un informe de resultados de calidad de suelo que acredite la presunta remediación del área de instalación de la batería del Yacimiento Maquía y de un área de aproximadamente 6 m² ubicada a la altura del generador. Dicha decisión se sustentó en el hecho que, durante la Supervisión, se detectó que los suelos se encontraban afectados con hidrocarburos. Asimismo, considerando el riesgo de su presencia en los suelos, y tomando en cuenta que el administrado manifestó únicamente el haber realizado la limpieza de dichas áreas, es que la referida dirección optó por dicha decisión²⁶⁸.

²⁶⁶ Así fue calificado por el administrado (foja 767).

²⁶⁷ Si bien la Ley N° 27444 no recoge expresamente el principio de proporcionalidad, debe mencionarse que el numeral 1.4 del artículo IV de su Título Preliminar, contiene una referencia a dicha figura, al señalar que las decisiones de la autoridad administrativa deben mantener "...**la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**" (énfasis añadido).

²⁶⁸ Cabe precisar que en el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

DEL OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto

252. Cabe destacar que, de acuerdo con la Guía de remediación de suelos, el muestreo de suelos –el cual finalmente será recogido en un Informe de resultados de calidad de suelos– resulta ser el mecanismo más idóneo para alcanzar el objetivo propuesto (rehabilitación de las afectadas con hidrocarburos). A estos efectos, esta Sala estima conveniente remitirse a lo ya señalado en los considerandos 138 y 139 de la presente resolución.
253. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual dispone que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas –monitoreos ambientales de calidad de ruido, aire y agua– **serán realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi**²⁶⁹. En ese sentido, partiendo del texto de dicha disposición, la DFSAI ordenó que el administrado presente un Informe de resultados de calidad de suelos realizado por un laboratorio acreditado por dicha institución.
254. Finalmente, corresponde señalar que el objetivo que persigue el informe de resultados de calidad de suelo es, justamente, brindar información respecto al sitio o sustancia materia de análisis, y (una vez obtenidos los resultados) permitir verificar cuál ha sido la variación de concentraciones de parámetros específicos dentro de un área determinada. En tal sentido, esta Sala considera que dicha medida es la más adecuada para llegar a la consecución del fin previsto.
255. De esta manera, a consideración de esta Sala, es posible concluir que la medida adoptada por la DFSAI sí es idónea para rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos a fin de devolver al mismo las propiedades físico-químicas que poseían antes de su afectación por dicha sustancia.
256. Por tales consideraciones, es posible concluir que la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI fue emitida respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia corresponde confirmar el referido pronunciamiento en dicho extremo.

Medidas correctivas N°s 4 y 5:

257. Con relación a la imposición de estas medidas correctivas, el administrado señaló que su cumplimiento no sería posible, toda vez que el pozo séptico SEP1-MAQ no se encuentra en funcionamiento desde noviembre de 2014. A fin de sustentar su

Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

²⁶⁹

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de medidas, determinaciones analíticas, el informe, el registro de resultados y la interpretación de los mismos se realizara siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEX 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



posición, adjuntó a su recurso administrativo el Informe Técnico N° 02-EHS-MA-2014, a través del cual se hace referencia al cierre del mencionado pozo.

258. Al respecto, de la revisión del referido documento, no se evidencia el supuesto cierre del pozo séptico. Asimismo, las fotografías presentadas²⁷⁰ tampoco permiten determinar con claridad si las tuberías que conducen las aguas residuales domésticas han sido desconectadas o si el pozo séptico aún contiene o no materia orgánica²⁷¹.
259. Finalmente, Maple sostiene que la medida correctiva referida a acreditar que en enero de 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ no debería tener efecto retroactivo, toda vez que la resolución materia de impugnación recién le fue notificada el 13 de marzo de 2015²⁷². Con relación a ello, cabe precisar que dicha medida no está dirigida a ordenar la realización de monitoreos en el mes de enero de 2015 sino acreditar ante la DFSAI la realización del mismo en su debida oportunidad, razón por la cual no tiene efectos retroactivos, contrariamente a lo señalado por el administrado. Asimismo, la referida autoridad consideró dicho mes, toda vez que, de la revisión del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental del año 2014, se pudo evidenciar que Maple no había realizado el monitoreo de las aguas de producción del mencionado pozo séptico hasta el mes de diciembre de 2014.
260. En tal sentido, Maple no ha acreditado fehacientemente sus afirmaciones, a efectos de concluir que la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI no es la adecuada. En consecuencia, corresponde confirmar las medidas correctivas N° 4 y 5 del cuadro N° 12 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad

²⁷⁰ Foja 721.

²⁷¹ LEY N° 27444

Artículo 162°.- Carga de la prueba

... y 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²⁷² Señalan en ese sentido que la medida correctiva es una disposición que tiene por fin revertir, corregir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora. En tal sentido, esta debe tener efectos *ex nunc* a fin de poder realizar las acciones destinadas a revertir o disminuir dicho efecto nocivo.

administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por las conductas infractoras del N° 1 a 4 y del N° 6 a 20 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en el extremo que impuso las medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; y devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**